



NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIAS

Proceso: Verbal
 Radicado 252863103001 201900891 00

En Funza (Cundinamarca) a los 26 días del mes de Noviembre del año 2019 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE a Luz Amparo Galvis identificado (a) con C.C./C.E. 20994508 expedida en Tenjo y T.P. del C. S. de la J. en su condición de Representante legal Disposon Jomoro Ltda el contenido del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago proferido el día 23 del mes de Octubre del año 2019 dentro del proceso promovido por Hermes Roberto Rodriguez y otros en contra de Disposon Jomoro y otros

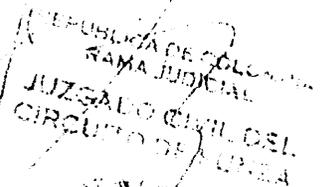
Se le advierte que cuenta con el termino de 20 días hábiles siguientes a la presente notificación para que, si a bien lo tiene, ejerza los derechos de contradicción y defensa que le asisten. Se le hace entrega del traslado de la demanda contentivo en 1cd folios.

El notificado Luz Amparo Galvis
 Dirección Tra 8 # 6980
 Teléfono 3214516808
 Correo electrónico gabana.abogado@gmail.com

Quien notifica Alexander Acosta Ardila

El secretario,

NESTOR FABIO TORRES BELTRAN





NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIAS

Proceso: Verbal
 Radicado 252863103001 2014 0891 00

En Funza (Cundinamarca) a los 26 días del mes de Noviembre del año 2014 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE a Juan Esteban Cobana Carrero identificado (si) con C.C./C.E. 1136883748 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 215789 del C. S. de la J. en su condición de Abogado Sinto Jamaro Beiro) el contenido del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago proferido el día 23 del mes de Octubre del año 2014 dentro del proceso promovido por Herminio Roberto Rodríguez y otros en contra de Dispiolen Jamaro y otros

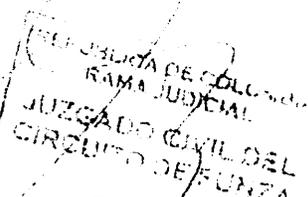
Se le advierte que cuenta con el término de 20 días hábiles siguientes a la presente notificación para que, si a bien lo tiene, ejerza los derechos de contradicción y defensa que le asisten. Se le hace entrega del traslado de la demanda contentivo en 16 folios.

El notificado Juan Esteban Cobana
 Dirección Cr. 8. No. 69-80
 Teléfono 3214516808
 Correo electrónico Cobana.abogado@gmail.com

Quien notifica Alexander Acosta Ardila

El secretario,

NESTOR FABIO TORRES BELTRAN





JUZG. CIVIL CTO FUNZA

164

02798 *19-NOV-26 9:08:03
02799 *19-NOV-26 9:08:03

Señores
Juzgado Civil del Circuito
Funza, Cundinamarca
E. S. D.

Referencia: Radicado 2019-00895
Demandantes: Hermys Rodolfo Rodríguez y otros
Demandados: Dispropan Zamora LTDA y otros

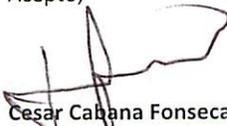
Sixto Zamora Bernal mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.383.869 en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Cesar Cabana Fonseca** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.996 del Consejo Superior de la Judicatura, y como abogado suplente **Juan Esteban Cabana Carreño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 275.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifiquen, contesten la demanda y representen los intereses de la sociedad dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y, en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda. Además, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74, último inciso, del Código General del Proceso, el poder podrá ser aceptado por el ejercicio del mismo.

Cordialmente,


Sixto Zamora Bernal
C.C. No. 80.383.869

Acepto,


Cesar Cabana Fonseca
C.C. No. 6.767.016 de Tunja
T. P. No. 46.996 del C.S. de la J.


Juan Esteban Cabana Carreño
C.C. No. 1.136.883.748 de Bogotá
T.P. No. 275789. del C.S. de la J.

NOTARIA UNICA

CUNDINAMARCA

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Unica de Funza, se presentó:

ZAMORA BERNAL SIXTO

Quien se identificó con: C.C. 80383869

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil



[Handwritten signature]

El compareciente

Funza Cundinamarca, 2019-11-25 10:04:55

LUIS GERMÁN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO DE FUNZA



Func.: 239-851a4efd

www.notariaenlinea.com
Cod. Validación: 53pfg





CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
DISPROPAN ZAMORA LTDA.

Fecha expedición: 2019/11/13 - 08:18:08 **** Recibo No. S000350002 **** Num. Operación. 04-MEN-CAJA-20191113-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN VF28MJANQT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DISPROPAN ZAMORA LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900242155-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS NATUARLES
DOMICILIO : FUNZA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 58026
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 18 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 860,271,832.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 2 NRO. 24-20_BRR EL HATO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25286 - FUNZA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8265571
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : dispropanzamora@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 2 NRO. 24-20_BRR EL HATO
MUNICIPIO : 25286 - FUNZA
TELÉFONO 1 : 8265571
CORREO ELECTRÓNICO : dispropanzamora@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4631 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JULIO DE 2008 DE LA CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13414 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA DISPROPAN ZAMORA LTDA..

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2028

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
DISPROPAN ZAMORA LTDA.**

Fecha expedición: 2019/11/13 - 08:18:08 **** Recibo No. S000350002 **** Num. Operación. 04-MEN-CAJA-20191113-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN VF28MJANQT

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL, LA SIGUIENTE ACTIVIDAD: VENTA DE PRODUCTOS DE PANADERIA. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1. IMPORTAR Y EXPORTAR, 2. CONSTRUIR, ADECUAR Y/ O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA INSTALAR ENTRE OTROS, FABRICAS, ALMACENES Y/O PUNTOS DE VENTA, 3. COMPRAR Y VENDER TODA CLASE Y MERCANCIAS NACIONALES E IMPORTADAS TANTO AL POR MAYOR COMO AL DETAL DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA., 4. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR DESCONTAR Y DAR EN PRENDA O GARANTIA, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, 5. COMPRAR ACCIONES O CUOTAS PARTES DE INTERES, 6. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES, FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS PROPIOS AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL BIEN FUERE EN NOMBRE PROPIO, POR CUENTA DE TERCEROS O PARTICIPACION EN ELLOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	50.000.000,00	5.000,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
GALVIS LUZ AMPARO	CC-20,994,588	2500	\$25.000.000,00
ZAMORA BERNAL SIXTO	CC-80,383,869	2500	\$25.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JULIO DE 2008 DE CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13414 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GALVIS LUZ AMPARO	CC 20,994,588

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JULIO DE 2008 DE CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13414 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ZAMORA BERNAL SIXTO	CC 80,383,869

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A. USAR LA FIRMA Y DENOMINACION SOCIAL DE LA EMPRESA. B. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. C. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y FIJARLE SU REMUNERACION. D. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL CORRECTO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. E. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. F. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN TODA GESTION DILIGENCIA O NEGOCIO. G. CONSTITUIR LOS APODERADOS A QUE HUBIERE LUGAR. H. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

131



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
DISPROPAN ZAMORA LTDA.**

Fecha expedición: 2019/11/13 - 08:18:08 **** Recibo No. S000350002 **** Num. Operación. 04-MEN-CAJA-20191113-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN VF28MJANQT

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VF28MJANQT

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**EL SECRETARIO
LUZ MARINA GUERRERO ROMERO**

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

83834 *19-DEC- 3 11:11
JUZG. CIVIL CTO FUNZA

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

Proceso: Verbal
DEMANDANTE: HERMYS RODOLFO RODRÍGUEZ MONTENEGRO y OTROS
DEMANDADO: SIXTO ZAMORA BERNAL y OTROS
Radicado: 2019-00895

JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.883.748 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 275.789 del C.S de la J., actuando en nombre y representación del señor SIXTO ZAMORA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 80.383.869, por medio del presente doy respuesta a la demanda instaurada por el señor HERMYS RODOLFO RODRÍGUEZ y OTROS en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, doy respuesta a la demanda presentada por el señor HERMYS RODOLFO RODRÍGUEZ MONTENEGRO y OTROS en contra de SIXTO ZAMORA y OTROS así:

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. ***Es cierto*** el señor HERMYS RODOLFO RODRÍGUEZ conducía la motocicleta de placas YEU-26C, en Compañía de la señora JENNY JOHANNA VELOSA el día 15 de mayo de 2015, es importante mencionar, que según la epicrisis aportada por la parte demandante, establece: "PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENT BAJO EFECTOS DELA ALCOHOL...", por tanto, es

evidente que el conductor de la motocicleta de placas YEU-26C se encontraba bajo los efectos del alcohol, es prohibido conducir una motocicleta bajo los efectos del alcohol.

2. **No es cierto** según el informe de accidente de tránsito no. 000000112 elaborado por el S.I **WILSON LEAL RODRÍGUEZ**, la responsabilidad es del conductor del vehículo No. 2 el señor **HERMYS RODRÍGUEZ** codificado con la causal 157 “falta de precaución al ingresar a una curva, pasar derecho en la curva”, es importante mencionar, que según la epicrisis aportada por la parte demandante, establece: “PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENT BAJO EFECTOS DELA ALCOHOL...”, por tanto, es evidente que el conductor de la motocicleta de placas YEU-26C el señor **HERMYS RODRÍGUEZ** se encontraba bajo los efectos del alcohol, es prohibido conducir una motocicleta bajo los efectos del alcohol.

3. Lo indicado en este numeral no es un hecho ya que corresponde a simples afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora por medio de las cuales enuncia los motivos que la impulsaron a presentar la demanda.

4. **No le consta** a mi representado cuales son las supuestas graves lesiones en la humanidad del demandante, sin embargo, es importante reiterar, que según la epicrisis aportada por la parte demandante, establece: “PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENT BAJO EFECTOS DELA ALCOHOL...”, por tanto, es evidente que el conductor de la motocicleta de placas YEU-26C el señor **HERMYS RODRÍGUEZ** se encontraba bajo los efectos del alcohol, es prohibido conducir una motocicleta bajo los efectos del alcohol, de acuerdo a lo anterior, es evidente que el señor **HERMYS RODRÍGUEZ** no debió conducir por ningún motivo la motocicleta de placas YEU-26C, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

5. **No le consta** al señor **SIXTO ZAMORA** cuales fueron las supuestas graves lesiones sufrió la señora **JENNY JOHANA VELOSA** y mucho menos que fueran como consecuencia del accidente de tránsito en el cual se encontraba como pasajera de la motocicleta de placas YEU-23C conducido por el señor **HERMYS RODRÍGUEZ** bajo los efectos del alcohol, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

6. Se separa para contesar:

- 6. **Es cierto.**

- **a. Es cierto.**
- **b. No es cierto** no se evidencia lo mencionado en este numeral, por tanto, se atiende lo que se pruebe dentro del proceso penal.
- **c. No le consta** a mi representado lo mencionado en este numeral, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
- **d. No le consta** a mi representado cuales fueron las supuestas lesiones del conductor de la motocicleta y su acompañante, y mucho menos que fueron como consecuencia del accidente de tránsito, por tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
- **e. Es cierto** el vehículo de placas THY-087 era conducido por mi poderdante y es propiedad de **DISPROPAN ZAMORA LTDA.**
- f. Se separa para contestar:

Es cierto la hipótesis del accidente de tránsito se anotó como causal 157 "falta de precaución al ingresar a una curva, pasar derecho en la curva".

Lo indicado en este numeral no es un hecho ya que corresponde a simples afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora por medio de las cuales enuncia los motivos que la impulsaron a presentar la demanda.

7. No le consta a mi representado cuales fueron las supuestas lesiones que sufrió el demandante y mucho menos que fueran como consecuencia del accidente de tránsito, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

8. No le consta al señor **SIXTO ZAMORA** cual fue la supuesta declaración extra juicio que realizó el señor **JOSÉ ABDENGO GONZALEZ**, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de **SIXTO ZAMORA BERNAL** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, ya que las mismas se sustentan, aparentemente, en las afirmaciones realizadas por el extremo actuar puesto que, analizando el material probatorio obrante en el expediente, mi poderdante no encuentra el fundamento probatorio que las respalde.

En adición, me opongo a la pretensión 1. Declaraciones primera, segunda, tercera y cuarta puesto que no se encuentran probados los (3) elementos generadores de la responsabilidad civil; la actividad peligrosa determinante de los demandados (conducta o hecho antijurídico), el daño y un nexo de causalidad entre las dos primeras, los cuales son elementos necesarios para que prospere cualquier tipo de pretensión indemnizatoria teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad en el que se ubican los hechos narrados en la demanda.

Siendo, así las cosas, la parte demandante tiene la carga de acreditar a lo largo del proceso los mencionados elementos, pues analizando el material probatorio obrante en el expediente, brillan por su ausencia las pruebas que permitan la configuración de los mismos.

Seguidamente, me opongo a la prosperidad de la pretensión 2. Condenas A, B, C, D, E y F puesto que como se ha manifestado a lo largo de este escrito, si no es posible predicar responsabilidad por parte de **SIXTO ZAMORA BERNAL** por los hechos descritos en el presente proceso, no habrá lugar a declarar que los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y lucro cesante que afirman haber sufrido los demandantes le son imputables a mi representado.

Por último, me opongo a la pretensión 10, en tanto al no existir razón para acceder a las pretensiones de la demanda, mal podría haber condena en costas, gastos y demás erogaciones que conlleve este proceso. Por el contrario, ellas deberán estar a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados.

3. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Entendiendo en primer lugar como causa extraña *“el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercer y el hecho exclusivo de la víctima.”*¹

¹ (Tamayo, 2007, pg.58).

Conforme se demostrará en el proceso, el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2015 se presentó por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, el señor **HERMYS RODRÍGUEZ**, ya que como se desprende de la lectura del informe de tránsito No. 000000112, se codificó como responsable de la colisión al señor **HERMYS RODRÍGUEZ** así:

Causal 157: “falta de precaución al ingresar a una curva, pasar derecho en la curva”.

*Adicional a lo anterior, según la epicrisis firmada por el Doctor Humberto Palacios González médico del Hospital Cardiovascular del niño, la valoración arrojó que el señor HERMYS GONZALEZ se encontraba “bajo los efectos del alcohol”, importante mencionar, que está prohibido conducir motocicletas bajo los efectos del alcohol, no existe excepción a la norma, por tanto, llamo la atención al despacho, ya que, el señor **HERMYS GONZALEZ** no debió conducir la motocicleta YEU-26C bajo los efectos del alcohol, resulta evidente que el señor HERMIS no se encontraba en sus cinco sentidos, por el contrario, refuerza la codificación impuesta en el informe de tránsito, resulta un peligro para la sociedad que el señor HERMIS conduzca bajo los efectos del alcohol.*

Entendiendo lo anterior, es evidente que, en el caso bajo estudio, la responsabilidad en la ocurrencia del accidente recae exclusivamente en cabeza de la víctima y de ninguna forma, como lo pretende la parte demandante, podrá imputársele algún tipo de responsabilidad a los demandados por lo sucedido.

De acuerdo con lo discurrido, la doctrina nacional e internacional ha mencionado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas”²

En sentencia de fecha 12 de junio de 2018 la H. Corte Suprema de Justicia, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso lo siguiente:

“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”

De lo anterior se concluye que, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima motivo por el cual, no podrá imputársele algún tipo de responsabilidad a la parte demandada con ocasión al accidente

² (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

de tránsito objeto del presente litigio pues, la causa que generó el lamentable desenlace tiene como origen en el actuar irresponsable y actuar en contra de las normas de tránsito al conducir bajo los efectos del alcohol y además no tener precaución para ingresar a la vía del señor **HERMYS RODRÍGUEZ**.

1. ACTIVIDAD PELIGROSA:

Analizando los hechos narrados en la demanda, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, pues el objeto de la demanda se circunscribe a obtener una indemnización por los perjuicios que la parte actora aduce haber padecido con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2015, en el que las partes involucradas se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un automotor.

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

"(...)

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la



participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”³(se destaca).

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, no le bastará a la parte demandante alegar que el señor SIXTO ZAMORA fue el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2015, puesto que será absolutamente necesario acreditar los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa de la parte demandada para poder obtener el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes.

2. REDUCCIÓN DEL DAÑO POR LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA:

La presente excepción se fundamenta en el evento de que el Despacho no acoja los argumentos anteriormente desarrollados y considere que mi representado es civilmente responsable con ocasión al accidente de tránsito narrado en la demanda. Al margen de lo anterior, solicito que se dé estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil en el cual se establece que la apreciación del daño se puede reducir si la persona que se expuso a él lo hizo imprudentemente.

Bajo esta misma línea, la H, Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la

³ sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

*producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.*⁴(Destaco)

A manera de conclusión, solicito al Despacho efectuar las respectivas deducciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil pues en el caso que nos convoca, se configuran los presupuestos allí referidos para su aplicación.

3. AUSENCIA PROBATORIA DEL DAÑO SUFRIDO:

La doctrina ha sido reiterativa en afirmar que el daño debe ser probado por quien lo sufre so pena de que no proceda su indemnización, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso así: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Nótese que no basta con que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la supuesta configuración del daño sufrido, sino que dichas afirmaciones deben contar con suficiente respaldo probatorio para que pueda otorgársele el valor probatorio deseado y, por ende, sean valorando por el Juez.

⁴(CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

4. TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es evidente que en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de los demandados y se pruebe la responsabilidad de estos, los perjuicios que la parte demandante reclama por concepto de lucro cesante y daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos en la Ley para obtener su reconocimiento.

Una cosa es que la parte demandante enuncie los perjuicios que pretende le sean reconocidos y otra muy diferente es que acredite que los mismos los ha padecido de forma personal, cierta y directa por medio de pruebas conducentes que permitan concluir que efectivamente estos perjuicios sí se causaron.

Por su parte, en lo relacionado con el daño emergente pretendido por la parte demandante, importa mencionar que no obra prueba con la cual se pueda corroborar que efectivamente sí tuvieron que asumir los gastos enunciados, por tanto, es menester para el reconocimiento de este concepto, las pruebas que acrediten cada uno de los gastos en lo que dicen haber incurrido, pues no basta la afirmación de la parte demandante para obtener su reconocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que hasta el momento no obran en el expediente los elementos probatorios que permitan determinar cabalmente la existencia y extensión de los perjuicios reclamados por los demandantes, solicito respetuosamente al Despacho denegar las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda.

6. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

La parte demandante reclama el pago de perjuicios morales, daño a la vida en relación y perjuicio inmaterial en la modalidad a la salud supuestamente generados, la suma de 400 SLMV por cada uno de estos conceptos y para cada uno de los demandantes.

Así las cosas, en el remoto evento en que se profiera una sentencia contra mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema

de Justicia para la tasación y el reconocimiento de estos perjuicios extrapatrimoniales ya que las sumas pretendidas por la parte actora exceden las condenas máximas impuestas por hechos similares.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto expresamente la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes no allegan al expediente las pruebas necesarias que indiquen o refieran las sumas pretendidas.

Es especial, es de reprochar dos aspectos, I) el primero en lo que respecta al lucro cesante pretendido por los demandantes es importante tener en cuenta que, no existe documento alguno por medio del cual se busque acreditar y probar dicho rubro, el Despacho no podrá, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, reconocer y calcular el concepto pretendido con base en la información que se plasmó en la demanda.

Y II) el segundo, en cuanto al daño emergente, la parte demandante reclama la suma de nueve millones doscientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$9.278.269), por supuestas erogaciones que han tenido que asumir por concepto de transporte, curaciones, citas a cirujano plástico, terapias etc..., es importante tener en cuenta que, no obran dentro del expediente documentos por medio del cual se buscan acreditar y probar dicho rubro, el Despacho no podrá, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, reconocer y calcular el concepto pretendido, ya que, no existe prueba en el expediente.

Por lo anterior, sírvase Señora Juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. INTERROGATORIO DE PARTE DE:

1.1. HERMYS RODOLFO RODRÍGUEZ MONTENEGRO

2. TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del siguiente señor:

2.1. WILSON LEAL RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 93.402.845, teniendo en cuenta, que fue el policía de tránsito que conoció del accidente de tránsito y elaboro el informe de policía judicial, podrá ser citado a través de la oficina de recursos humanos de la Policía Nacional.

3. LAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO.

7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 69-80, en Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico cabana.abogado@gmail.com.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO
C.C No. 1.136.883.748 de Bogotá
T.P. 275.789 expedida por el C.S de la J.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

03035 *19-DEC- 3 11:11

JUZG. CIVIL CTO FUNZA

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

Proceso: Verbal
DEMANDANTE: HERMYS RODOLFO RODRÍGUEZ MONTENEGRO y OTROS
DEMANDADO: SIXTO ZAMORA BERNAL y OTROS
Radicado: 2019-00895

JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.883.748 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 275.789 del C.S de la J., actuando en nombre y representación del señor DISPROPAN ZAMORA LTDA, identificada NIT. 900.242.155-6, por medio del presente doy respuesta a la demanda instaurada por el señor HERMYS RODOLFO RODRÍGUEZ y OTROS en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, doy respuesta a la demanda presentada por el señor HERMYS RODOLFO RODRÍGUEZ MONTENEGRO y OTROS en contra de DISPROPAN ZAMPRA LTDA y OTROS así:

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto el señor HERMYS RODOLFO RODRÍGUEZ conducía la motocicleta de placas YEU-26C, en Compañía de la señora JENNY JOHANNA VELOSA el día 15 de mayo de 2015, es importante mencionar, que según la epicrisis aportada por la parte demandante, establece: "PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENT BAJO EFECTOS DELA ALCOHOL...", por tanto, es

evidente que el conductor de la motocicleta de placas YEU-26C se encontraba bajo los efectos del alcohol, es prohibido conducir una motocicleta bajo los efectos del alcohol.

2. No es cierto según el informe de accidente de tránsito no. 000000112 elaborado por el S.I **WILSON LEAL RODRÍGUEZ**, la responsabilidad es del conductor del vehículo No. 2 el señor **HERMYS RODRÍGUEZ** codificado con la causal 157 "falta de precaución al ingresar a una curva, pasar derecho en la curva", es importante mencionar, que según la epicrisis aportada por la parte demandante, establece: "PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENT BAJO EFECTOS DELA ALCOHOL...", por tanto, es evidente que el conductor de la motocicleta de placas YEU-26C el señor **HERMYS RODRÍGUEZ** se encontraba bajo los efectos del alcohol, es prohibido conducir una motocicleta bajo los efectos del alcohol.

3. Lo indicado en este numeral no es un hecho ya que corresponde a simples afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora por medio de las cuales enuncia los motivos que la impulsaron a presentar la demanda.

4. No le consta a mi representado cuales son las supuestas graves lesiones en la humanidad del demandante, sin embargo, es importante reiterar, que según la epicrisis aportada por la parte demandante, establece: "PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENT BAJO EFECTOS DELA ALCOHOL...", por tanto, es evidente que el conductor de la motocicleta de placas YEU-26C el señor **HERMYS RODRÍGUEZ** se encontraba bajo los efectos del alcohol, es prohibido conducir una motocicleta bajo los efectos del alcohol, de acuerdo a lo anterior, es evidente que el señor **HERMYS RODRÍGUEZ** no debió conducir por ningún motivo la motocicleta de placas YEU-26C, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

5. No le consta a mi poderdante cuales fueron las supuestas graves lesiones sufrió la señora **JENNY JOHANA VELOSA** y mucho menos que fueran como consecuencia del accidente de tránsito en el cual se encontraba como pasajera de la motocicleta de placas YEU-23C conducido por el señor **HERMIS RODRÍGUEZ** bajo los efectos del alcohol, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

6. Se separa para contesar:

- 6. Es cierto.

- **a. Es cierto.**
- **b. No es cierto** no se evidencia lo mencionado en este numeral, por tanto, se atiende lo que se pruebe dentro del proceso penal.
- **c. No le consta** a mi representado lo mencionado en este numeral, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
- **d. No le consta** a mi representado cuales fueron las supuestas lesiones del conductor de la motocicleta y su acompañante, y mucho menos que fueron como consecuencia del accidente de tránsito, por tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
- **e. Es cierto** el vehículo de placas THY-087 era conducido por **SIXTO ZAMORA** y es propiedad de **DISPROPAN ZAMORA LTDA.**
- f. Se separa para contestar:

Es cierto la hipótesis del accidente de tránsito se anotó como causal 157 "falta de precaución al ingresar a una curva, pasar derecho en la curva".

Lo indicado en este numeral no es un hecho ya que corresponde a simples afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora por medio de las cuales enuncia los motivos que la impulsaron a presentar la demanda.

7. No le consta a mi representado cuales fueron las supuestas lesiones que sufrió el demandante y mucho menos que fueran como consecuencia del accidente de tránsito, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

8. No le consta a mi poderdante cual fue la supuesta declaración extrajuicio que realizó el señor **JOSÉ ABDENGO GONZALEZ**, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de **DISPROPAN ZAMORA LTDA** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, ya que las mismas se sustentan, aparentemente, en las afirmaciones realizadas por el extremo actuar puesto que,

analizando el material probatorio obrante en el expediente, mi poderdante no encuentra el fundamento probatorio que las respalde.

En adición, me opongo a la pretensión 1. Declaraciones primera, segunda, tercera y cuarta puesto que no se encuentran probados los (3) elementos generadores de la responsabilidad civil; la actividad peligrosa determinante de los demandados (conducta o hecho antijurídico), el daño y un nexo de causalidad entre las dos primeras, los cuales son elementos necesarios para que prospere cualquier tipo de pretensión indemnizatoria teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad en el que se ubican los hechos narrados en la demanda.

Siendo, así las cosas, la parte demandante tiene la carga de acreditar a lo largo del proceso los mencionados elementos, pues analizando el material probatorio obrante en el expediente, brillan por su ausencia las pruebas que permitan la configuración de los mismos.

Seguidamente, me opongo a la prosperidad de la pretensión 2. Condenas A, B, C, D, E y F puesto que como se ha manifestado a lo largo de este escrito, si no es posible predicar responsabilidad por parte de **DISPROPAN ZAMORA LTDA** por los hechos descritos en el presente proceso, no habrá lugar a declarar que los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y lucro cesante que afirman haber sufrido los demandantes le son imputables a mi representado.

Por último, me opongo a la pretensión 10, en tanto al no existir razón para acceder a las pretensiones de la demanda, mal podría haber condena en costas, gastos y demás erogaciones que conlleve este proceso. Por el contrario, ellas deberán estar a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados.

3. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Entendiendo en primer lugar como causa extraña *"el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor"*

o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercer y el hecho exclusivo de la víctima.”¹

Conforme se demostrará en el proceso, el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2015 se presentó por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, el señor **HERMYS RODRÍGUEZ**, ya que como se desprende de la lectura del informe de tránsito No. 000000112, se codificó como responsable de la colisión al señor **HERMYS RODRÍGUEZ** así:

Causal 157: “falta de precaución al ingresar a una curva, pasar derecho en la curva”.

Adicional a lo anterior, según la epicrisis firmada por el Doctor Humberto Palacios González médico del Hospital Cardiovascular del niño, la valoración arrojó que el señor HERMYS GONZALEZ se encontraba “bajo los efectos dela alcohol”, importante mencionar, que está prohibido conducir motocicletas bajo los efectos del alcohol, no existe excepción a la norma, por tanto, llamo la atención al despacho, ya que, el señor HERMYS GONZALEZ no debió conducir la motocicleta YEU-26C bajo los efectos del alcohol, resulta evidente que el señor HERMIS no se encontraba en sus cinco sentidos, por el contrario, refuerza la codificación impuesta en el informe de tránsito, resulta un peligro para la sociedad que el señor HERMIS conduzca bajo los efectos del alcohol.

Entendiendo lo anterior, es evidente que, en el caso bajo estudio, la responsabilidad en la ocurrencia del accidente recae exclusivamente en cabeza de la víctima y de ninguna forma, como lo pretende la parte demandante, podrá imputársele algún tipo de responsabilidad a los demandados por lo sucedido.

De acuerdo con lo discurrido, la doctrina nacional e internacional ha mencionado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del

¹ (Tamayo, 2007, pg.58).

presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas”²

En sentencia de fecha 12 de junio de 2018 la H. Corte Suprema de Justicia, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso lo siguiente:

“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad

² (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”

De lo anterior se concluye que, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima motivo por el cual, no podrá imputársele algún tipo de responsabilidad a la parte demandada con ocasión al accidente de tránsito objeto del presente litigio pues, la causa que generó el lamentable desenlace tiene como origen en el actuar irresponsable y actuar en contra de las normas de tránsito al conducir bajo los efectos del alcohol y además no tener precaución para ingresar a la vía del señor **HERMYS RODRÍGUEZ**.

1. ACTIVIDAD PELIGROSA:

Analizando los hechos narrados en la demanda, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, pues el objeto de la demanda se circunscribe a obtener una indemnización por los perjuicios que la parte actora aduce haber padecido con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2015, en el que las partes involucradas se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un automotor.

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...)”

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para



estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”³(se destaca).

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, no le bastará a la parte demandante alegar que el señor SIXTO ZAMORA fue el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2015, puesto que será absolutamente necesario acreditar los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa de la parte demandada para poder obtener el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes.

2. REDUCCIÓN DEL DAÑO POR LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA:

La presente excepción se fundamenta en el evento de que el Despacho no acoja los argumentos anteriormente desarrollados y considere que mi representado es civilmente responsable con ocasión al accidente de tránsito narrado en la demanda. Al margen de lo anterior, solicito que se dé estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil en el cual se establece que la apreciación del daño se puede reducir si la persona que se expuso a él lo hizo imprudentemente.

³ sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

Bajo esta misma línea, la H, Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.”⁴(Destaco)

A manera de conclusión, solicito al Despacho efectuar las respectivas deducciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil pues en el caso que nos convoca, se configuran los presupuestos allí referidos para su aplicación.

3. AUSENCIA PROBATORIA DEL DAÑO SUFRIDO:

La doctrina ha sido reiterativa en afirmar que el daño debe ser probado por quien lo sufre so pena de que no proceda su indemnización, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso así: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Nótese que no basta con que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la supuesta configuración del daño sufrido, sino que dichas afirmaciones deben contar con suficiente respaldo probatorio para que pueda otorgársele el valor probatorio deseado y, por ende, sean valorando por el Juez.

⁴(CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

4. TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es evidente que en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de los demandados y se pruebe la responsabilidad de estos, los perjuicios que la parte demandante reclama por concepto de lucro cesante y daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos en la Ley para obtener su reconocimiento.

Una cosa es que la parte demandante enuncie los perjuicios que pretende le sean reconocidos y otra muy diferente es que acredite que los mismos los ha padecido de forma personal, cierta y directa por medio de pruebas conducentes que permitan concluir que efectivamente estos perjuicios sí se causaron.

Por su parte, en lo relacionado con el daño emergente pretendido por la parte demandante, importa mencionar que no obra prueba con la cual se pueda corroborar que efectivamente sí tuvieron que asumir los gastos enunciados, por tanto, es menester para el reconocimiento de este concepto, las pruebas que acrediten cada uno de los gastos en lo que dicen haber incurrido, pues no basta la afirmación de la parte demandante para obtener su reconocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que hasta el momento no obran en el expediente los elementos probatorios que permitan determinar cabalmente la existencia y extensión de los perjuicios reclamados por los demandantes, solicito respetuosamente al Despacho denegar las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda.

6. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

La parte demandante reclama el pago de perjuicios morales, daño a la vida en relación y perjuicio inmaterial en la modalidad a la salud supuestamente generados, la suma de 400 SLMV por cada uno de estos conceptos y para cada uno de los demandantes.

Así las cosas, en el remoto evento en que se profiera una sentencia contra mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema

de Justicia para la tasación y el reconocimiento de estos perjuicios extrapatrimoniales ya que las sumas pretendidas por la parte actora exceden las condenas máximas impuestas por hechos similares.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto expresamente la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes no allegan al expediente las pruebas necesarias que indiquen o refieran las sumas pretendidas.

Es especial, es de reprochar dos aspectos, I) el primero en lo que respecta al lucro cesante pretendido por los demandantes es importante tener en cuenta que, no existe documento alguno por medio del cual se busque acreditar y probar dicho rubro, el Despacho no podrá, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, reconocer y calcular el concepto pretendido con base en la información que se plasmó en la demanda.

Y II) el segundo, en cuanto al daño emergente, la parte demandante reclama la suma de nueve millones doscientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$9.278.269), por supuestas erogaciones que han tenido que asumir por concepto de transporte, curaciones, citas a cirujano plástico, terapias etc..., es importante tener en cuenta que, no obran dentro del expediente documentos por medio del cual se buscan acreditar y probar dicho rubro, el Despacho no podrá, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, reconocer y calcular el concepto pretendido, ya que, no existe prueba en el expediente.

Por lo anterior, sírvase Señora Juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. INTERROGATORIO DE PARTE DE:

1.1. HERMYS RODOLFO RODRÍGUEZ MONTENEGRO

2. TESTIMONIALES:

Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del siguiente señor:

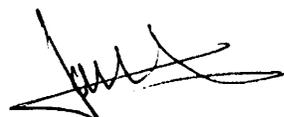
2.1. WILSON LEAL RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 93.402.845, teniendo en cuenta, que fue el policía de tránsito que conoció del accidente de tránsito y elaboro el informe de policía judicial, podrá ser citado a través de la oficina de recursos humanos de la Policía Nacional.

3. LAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO.

7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 69-80, en Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico cabana.abogado@gmail.com.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO
C.C No. 1.136.883.748 de Bogotá
T.P. 275.789 expedida por el C.S de la J.



196

Hacer Presentación Personal. etc.

Señores
Juzgado Civil del Circuito
Funza, Cundinamarca
E. S. D.

Referencia: Radicado 2019-00895
Demandantes: Hermys Rodolfo Rodríguez y otros
Demandados: Dispropan Zamora LTDA y otros

Luz Amparo Galvis mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 20.994.588 de Tenjo en mi calidad de Representante Legal de la sociedad Dispropan Zamora LTDA identificada con Nit No. 900.242.155-6 tal como consta en el certificado de existencia y representación, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Cesar Cabana Fonseca identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.996 del Consejo Superior de la Judicatura, y como abogado suplente Juan Esteban Cabana Carreño identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 275.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifiquen, contesten la demanda y representen los intereses de la sociedad dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y, en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda. Además, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74, último inciso, del Código General del Proceso, el poder podrá ser aceptado por el ejercicio del mismo.

Cordialmente,

Luz Amparo Galvis
C.C. No. 2.994.588 de Tenjo
Representante Legal
Dispropan Zamora Ltda

Acepto,

Cesar Cabana Fonseca
C.C. No. 6.767.016 de Tunja
T. P. No. 46.996 del C.S. de la J.

Juan Esteban Cabana Carreño
C.C. No. 1.136.883.748 de Bogotá
T.P. No. 275789. del C.S. de la J.

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO / PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C. **27 NOV 2019**
Ante mi AMPARO QUINTERO ARTURO,
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE,
BOGOTÁ, D.C.
Compareció(aron)

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.



NOTARIA UNICA
CUNDINAMARCA
PODER ESPECIAL
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Unica de Funza, se presentó:
GALVIS LUZ AMPARO
 Quien se identificó con: C.C. 20994588

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.
 Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



El compareciente
 Funza Cundinamarca, 2019-11-25 10:03:46

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
 NOTARIO UNICO DE FUNZA



Func.: 239-256925b5
 www.notariaenlinea.com
 Cod. Validación: 53pec



NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
 Bogotá, D.C. 27 NOV 2019

Anto mi AMPARO QUINTERO ARTURO,
 NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ, D.C.

Compareciente(s)
Esteban Caballero
Quintero

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.
 1136883748
 275789

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
 en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
 que el contenido del mismo es cierto.
 En constancia se firma esta diligencia.

[Signature]





CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
DISPROPAN ZAMORA LTDA.

Fecha expedición: 2019/11/13 - 08:18:08 **** Recibo No. S000350002 **** Num. Operación. 04-MEN-CAJA-20191113-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN VF28MJANQT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DISPROPAN ZAMORA LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900242155-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS NATUARLES
DOMICILIO : FUNZA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 58026
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 18 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 860,271,832.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 2 NRO. 24-20_BRR EL HATO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25286 - FUNZA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8265571
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : dispropanzamora@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 2 NRO. 24-20_BRR EL HATO
MUNICIPIO : 25286 - FUNZA
TELÉFONO 1 : 8265571
CORREO ELECTRÓNICO : dispropanzamora@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4631 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JULIO DE 2008 DE LA CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13414 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA DISPROPAN ZAMORA LTDA..

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2028

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
DISPROPAN ZAMORA LTDA.

Fecha expedición: 2019/11/13 - 08:18:08 **** Recibo No. S000350002 **** Num. Operación. 04-MEN-CAJA-20191113-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN VF28MJANQT

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL, LA SIGUIENTE ACTIVIDAD: VENTA DE PRODUCTOS DE PANADERIA. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1. IMPORTAR Y EXPORTAR, 2. CONSTRUIR, ADECUAR Y/O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA INSTALAR ENTRE OTROS, FABRICAS, ALMACENES Y/O PUNTOS DE VENTA, 3. COMPRAR Y VENDER TODA CLASE Y MERCANCIAS NACIONALES E IMPORTADAS TANTO AL POR MAYOR COMO AL DETAL DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA., 4. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR DESCONTAR Y DAR EN PRENDA O GARANTIA, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, 5. COMPRAR ACCIONES O CUOTAS PARTES DE INTERES, 6. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES, FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS PROPIOS AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL BIEN FUERE EN NOMBRE PROPIO, POR CUENTA DE TERCEROS O PARTICIPACION EN ELLOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	50.000.000,00	5.000,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
GALVIS LUZ AMPARO	CC-20,994,588	2500	\$25.000.000,00
ZAMORA BERNAL SIXTO	CC-80,383,869	2500	\$25.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JULIO DE 2008 DE CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13414 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GALVIS LUZ AMPARO	CC 20,994,588

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JULIO DE 2008 DE CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13414 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ZAMORA BERNAL SIXTO	CC 80,383,869

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A. USAR LA FIRMA Y DENOMINACION SOCIAL DE LA EMPRESA. B. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. C. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y FIJARLE SU REMUNERACION. D. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL CORRECTO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. E. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. F. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN TODA GESTION DILIGENCIA O NEGOCIO. G. CONSTITUIR LOS APODERADOS A QUE HUBIERE LUGAR. H. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
DISPROPAN ZAMORA LTDA.

Fecha expedición: 2019/11/13 - 08:18:08 **** Recibo No. S000350002 **** Num. Operación. 04-MEN-CAJA-20191113-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN VF28MJANQT

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii/facatativa.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VF28MJANQT

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EL SECRETARIO
LUZ MARINA GUERRERO ROMERO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

199

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.994.588**

GALVIS
 APELLIDOS

LUZ AMPARO
 NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-OCT-1970**

TENJO
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

27-MAR-1989 TENJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1508800-00631389-F-0020994588-20141004 0040439845A 1 1423013858



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
jocccofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 No 15-63
Tel: 0918258.67

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIAS

Clase proceso Verbal
Radicado 252363103001 201909 00

En Funza (Cundinamarca), a los 06 días del mes de Diciembre del año 2019 NOTIFIQUE PERSONALMENTE a Claudia Marcela Rojas Lopez identificado (a) con C.C./C.E. 52011002 expedida en Bogotano y T.P. 70504 del C. S. de la J., en su condición de Abogado Seguros General Suministro el contenido del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago proferido el día 23 del mes de Octubre del año 2019 dentro del proceso promovido por Hilmy Roberto Pedraza y otros en contra de Disiplen tomara Itza y otros.

Se le advierte que cuenta con el término de 20 días hábiles siguientes a la presente notificación para que, si a bien lo tiene, ejerza los derechos de contradicción y defensa que le asisten. Se le hace entrega del traslado de la demanda contentivo en 1 (1) folios.

El notificado [Firma]
Dirección ca 8 N° 69-19 Bogotá
Teléfono 3112576883 - 7042213/17
Correo electrónico cmosos@hotmail.com

Quien notifica Alejandro Acosta Ardiles

El secretario,

Bogotá, diciembre de 2019

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E.S.D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE HERMYS RODOLFO RODRIGUEZ MONTENEGRO y SU HIJO MENOR DAVID FELIPE RODRIGUEZ FLOREZ (Menor de edad) Y YILDER MATEO RODRIGUEZ PACANCHIQUE CONTRA SIXTO ZAMORA BERNAL, DISPROPAN ZAMORA LTDA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicado: 2019-895

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.024.002 expedida en Bogotá, abogada inscrita con Tarjeta Profesional número 79.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Según poder conferido por el Doctor **ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá en su calidad de Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos que se anexaron al momento de realizar la debida notificación, dentro de la oportunidad legal para ello procedo en tiempo a pronunciarme sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos:

AL OS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. El pasado **15 de MAYO de 2015**, el aquí demandante conducía la motocicleta de paca YEU-26C acompañado de la señora JENNY VELOSA, como se observa en el Informe de Tránsito anexo al expediente.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto como se plantea.

Si bien es cierto la motocicleta de placas YEU-26C fue impactada por el vehículo de placa THY-087, conducido por el señor SIXTO ZAMORA BERNAL y propiedad de DISPROPAN ZAMORA LIMITADA, el informe de tránsito no plena prueba sino una apreciación subjetiva del agente de tránsito. Adicionalmente de acuerdo con el informe pericial de clínica forense y el historial clínico se observa que se encontraba en estado de embriaguez al momento del accidente. Por dicha razón, no se le puede imputar responsabilidad al conductor del vehículo asegurado señor SIXTO ZAMORA.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación personal de la parte demandante que se rechaza. Reiteramos lo manifestado en el hecho inmediatamente anterior.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que el día 15 de mayo de 2015 el demandante sufrió en un accidente de tránsito, graves lesiones.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que el día 15 de mayo de 2015 la señora JENNY VELOSA, acompañaba al aquí demandante. No obstante, lo anterior, la presente demanda se refiere a las pretensiones del señor HERMYS RODOLFO RODRIGUEZ MONTENEGRO y se desconociendo las circunstancias personales de la señora VELOSA.

AL HECHO SEXTO: Contiene diferentes hechos:

- a) Es cierto, se trata de un accidente de tránsito en la vía YE de la Virgen-Soacha conocido por las autoridades de tránsito.
- b) Cierto parcialmente. Es cierto que el accidente se da en una vía curva, plana y doble carril el 15 de mayo de 2015, sin embargo, no nos consta el estado de la carretera y el clima.
- c) No es un hecho. Es una manifestación personal del actor.
- d) Es cierto la identificación de la moto, la identificación del demandante y la remisión del anterior a la Clínica Cardiovascular del Niño, de conformidad con el informe de accidente de tránsito y la historia clínica aportada. No sobra insistir y destacar que el demandante se encontraba bajo efectos del alcohol al momento del accidente.
- e) Es cierto de conformidad con el informe de accidente de tránsito.
- f) Es cierto que el informe de accidente es una valoración subjetiva del policía de tránsito. Por lo tanto, deberá probarse por la actora que el conductor del vehículo asegurado por mi poderdante fue el que ocasiono el choque o, por el contrario, fue la conducta negligente del demandante al conducir en estado de embriaguez.

AL HECHO SEPTIMO: Nos atenemos a las pruebas recaudadas en el expediente.

AL HECHO OCTAVO: Nos atenemos a las pruebas recaudadas en el expediente.

ACAPITE DENOMINADO "CONFORME LOS ANTERIORES HECHOS ES CLARO

QUE":

Rechazamos las manifestaciones planteadas en el capítulo denominado "CONFORME A LOS HECHOS" ya que estas deben ser probadas pues son el objeto del litigio. Así mismo nos pronunciaremos una a una en el acápite de PRETENSIONES DECLARATIVAS.

**ACAPITE DENOMINADO "CONFORME A LAS ANTERIORES DECLARACIONES
SOLICITO SE PROFIERA LAS SIGUIENTES CONDENAS":**

Nos oponemos a cada una de las condenas pretendidas, toda vez, que no se le puede endilgar responsabilidad al conductor ni al propietario del vehículo, ya que no son responsables del siniestro toda vez que el estado de embriaguez del demandante fue preponderante para la ocurrencia del siniestro. **Así mismo nos pronunciaremos una a una en el acápite de PRETENSIONES CONDENATORIAS.**

Siendo así, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tampoco estaría llamada a responder civilmente por no ser responsable el asegurado del siniestro y daños aquí pretendidos.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento fáctico y legal pronunciándonos una a una de la siguiente manera:

1. DECLARACIONES

PRIMERA: Que no se declare ya que no existe prueba arrimada al expediente.

SEGUNDA: Que no se declare, toda vez, que no se le puede endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placa THY087, pues existió culpa del aquí demandante quien se encontraba en estado de embriaguez al momento del accidente.

TERCERA: Que no se declare, conforme a la manifestación realizada anteriormente.

CUARTA: Que no se declare ya que no le asiste obligación contractual de pago a mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por no ser responsable el asegurado del siniestro y daños aquí pretendidos.

QUINTA: Que no se declare ni civil ni solidariamente responsables a los demandados como consecuencia lógica de lo manifestado sobre las anteriores pretensiones.

2. CONDENAS (DAÑO EMERGENTE PASADO Y FUTURO, LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO, DAÑOS MORALES Y A LA VIDA DE RELACION): Que no se condene ya que no es responsable ni el conductor ni el asegurado y como consecuencia de lo anterior, tampoco lo es mi poderdante. Así mismo dichas se encuentran indebidamente liquidadas, sobre sustentos erróneos conforme a lo planteado en las excepciones tanto principales como subsidiarias.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., me permito en tiempo, objetar la estimación realizada por la parte demandante ya que se consideran altos y exagerados en su monto y dicha prueba que debe ser aportada por quien la alega. Además, no se está teniendo en cuenta en la liquidación de los perjuicios los gastos personales de la víctima (en el hipotético caso de una condena en contra).

Por lo anterior propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE MERITO PRINCIPAL

1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

En la responsabilidad civil extracontractual, se identifican tres elementos propios a saber; Una acción u omisión dolosa o culposa, un daño o perjuicio patrimonial o extrapatrimonial y un nexo de causalidad entre las dos primeras.

Así mismo en actividades catalogadas como peligrosas (como la que nos ocupa), para que una persona presuntamente responsable de un daño pueda exonerarse, debe romper con el nexo de causalidad a través de "alguna causa extraña", la cual será para el caso que nos ocupa, el hecho exclusivo de la víctima.

El tratadista Gilberto Martínez Ravé en su libro de Responsabilidad Civil extracontractual escribe: "... Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse a quien ejecutó el hecho.... "

El nexo de causalidad es el elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual.

Además, se hace responsable a aquel que haya ejecutado un acto que tenga influencia en el resultado, injerencia que es considerada como LA CAUSA.

Tanto la Jurisprudencia y la Doctrina, han establecido que el nexo de causalidad se rompe, cuando se da "LA CAUSA EXTRAÑA y así mismo han establecido que ésta se genera a través de tres fenómenos que son el hecho la fuerza mayor caso fortuito, el hecho de un tercero y la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

Así mismo ha indicado la doctrina que para que la Culpa exclusiva de la víctima libere de responsabilidad civil se exige ciertos requisitos los cuales son:

a) Tener un nexo de causalidad único con el resultado.

b) El hecho que se le imputa a la víctima no se origina o tiene relación con el demandado.

Conforme a lo anterior, no existe nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta del conductor del vehículo asegurado ya que el comportamiento del señor HERMYS RODOLFO RODRIGUEZ MONTENEGRO fue la única y exclusiva causa del daño.

Según informe de accidente de tránsito aportado, el señor HERMYS RODOLFO RODRIGUEZ, conductor de la motocicleta de placa YEU26C, de acuerdo con el informe

pericial de clínica forense y el historial clínico, se observa que se encontraba en estado de embriaguez al momento del accidente. Lo anterior quiere decir que, al estar el demandante bajo efectos del alcohol, actuó de manera negligente.

En los anteriores términos dejo planteada la excepción propuesta.

EXCEPCIONES DE MERITO SUBSIDIARIAS

En el hipotético caso de ser considerado el vehículo de placa THY087, responsable del accidente de tránsito y como consecuencia de lo anterior, de indemnizar el daño objeto del litigio, solicito al despacho tener las siguientes excepciones de mérito subsidiarias en cuenta:

2. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Reza el artículo 2357 del Código Civil lo siguiente: *"la indemnización del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él de manera imprudentemente"*.

Cuando ésta situación se presenta, la legislación ha entendido que quien coparticipó en la acusación de su propio daño, solo obtendrá (o sus herederos) un porcentaje del daño total sufrido, pues el tercero responsable es causante solo de una parte del daño y en esa proporción de le deberá condenar a repararlo.

Según el Informe de accidente de tránsito, el señor HERMYS RODOLFO RODRIGUEZ, conductor de la motocicleta de placa YEU26C, acuerdo con el informe pericial de clínica forense y el historial clínico se observa que se encontraba en estado de embriaguez al momento del accidente. **Lo anterior quiere decir que, al estar el demandante bajo efectos del alcohol, su estado fue preponderante para la ocurrencia del siniestro.**

3. INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Teniendo en cuenta que en el campo extracontractual no se presumen los perjuicios, tanto la existencia como la tasación de los mismos ha de darse a conocer de forma fehaciente. Es por ello que corresponde al demandante probarlos perjuicios pretendidos.

En el hipotético caso que se determine por parte del juez que existió una responsabilidad por parte de SIXTO ZAMORA BERNAL, conductor del vehículo THY087, el juez deberá tasar los perjuicios de acuerdo con las pruebas debidamente arrimadas al expediente.

4. DEDUCIBLE PACTADO

El artículo 1103 del código de comercio, consagra lo siguiente;... *“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

Así mismo Según Concepto 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta indica: *“... a la luz de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta el objetivo perseguido con los seguros de daños cual es el de la reparación del daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable con ocasión del siniestro, se concluye que si bien la suma asegurada determina el límite máximo de responsabilidad del asegurador, este factor no puede tomarse en forma aislada, como único y determinante de la indemnización a cancelar por parte de este, cuando por expresa disposición legal solo configura el marco dentro del cual se sujeta la prestación del asegurador, la cual debe responder a los precisos parámetros señalados en las normas citadas del estatuto mercantil. Debe agregarse, en relación con su inquietud, que el monto de la indemnización puede verse disminuido*

si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil..."

Para el caso concreto, se especificó en la póliza como deducible pactado 10% del valor de la pérdida.

5. LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

El artículo 1079 del Código de Comercio, establece que en cualquier caso "EL ASEGURADOR NO ESTARA OBLIGADO A RESPONDER, SINO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA..."

Así mismo, según el clausulado general de la póliza de automóviles para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual", indica: ...La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SURAMERICANA...

De acuerdo a lo estipulado expresamente en el contrato de seguro Expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no solo indica que la responsabilidad que ampara es la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, sino que se establece un límite de valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil **EXTRA CONTRACTUAL** por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$500.000.000).

En otras palabras y en el hipotético caso de una condena en contra de mi poderdante, dicha suma será el tope máximo de condena (MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO), a que pueda verse avocada mi poderdante, reiterando conforme a lo ya planteado en las excepciones principales del presente escrito, que no se tiene obligación contractual de pago.

En los anteriores términos dejo estructurada la anterior excepción.

6. SUMA ASEGURADA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS OTORGADAS BAJO EL SEGURO DE ACCIDENTE DE TRANSITO SOAT

En el ordenamiento jurídico vigente existen los seguros obligatorios los cuales se han impuesto a fin de salvaguardar intereses generales de la comunidad como el de la protección social, frente a actividades que significan riesgos creados para la comunidad como los que provienen de la aviación y del transporte automotor, caso que nos ocupa.

Actualmente existe el SOAT, seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito el cual es obligatorio para cualquier vehículo que transite dentro del territorio nacional, el cual cubre conforme al artículo 192 inciso 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero lo siguiente:

La muerte o daños corporales físicos causados a personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de víctimas a las entidades del sector salud.

La víctima del accidente, sus beneficiarios, no pueden acumular lo recibido por el seguro y la indemnización en cabeza del civilmente responsable, pues se está indemnizado el mismo daño y éste debe hacer parte del valor a indemnizar en el eventual e hipotético fallo en contra de lo contrario se rompería con el principio indemnizatorio.

Conforme a lo anterior, se deberá acreditar por la parte demandante, los valores cubiertos por el SOAT que, por obligación legal, debía tener vigente para la época del siniestro y así establecer el valor a descontar del valor a indemnizar, por parte de mi poderdante en el hipotético caso de una condena en contra.

En los anteriores términos dejo planteada la excepción.

7. LA GENERICA O ECUMENICA

Cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación no existió o la declara extinguida.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. aportado al momento de la notificación personal en su Despacho.
2. Poder especial a mi conferido aportado al momento de la notificación personal en su Despacho.
3. Condicionado General SEGURO DE AUTOS/PLAN SUFI
4. Caratula de la póliza número 5997453-1.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Señálese fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio al demandante **HERMYS RODOLFO RODRIGUEZ MONTENEGRO** en cuestionario que presentaré oportunamente al Juzgado en sobre cerrado respecto de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

TESTIMONIO:

Solicito señor juez se sirva fijar fecha y hora para que sea rendido el siguiente testimonio;

- Al señor **SIXTO ZAMORA BERNAL**, que declarará sobre los hechos de la demanda y esta contestación y en especial sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 15 de mayo de

2015. Así como la condiciones físicas del demandante. Se puede citar en la carrera 2 No. 24-20 en Funza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1074, y demás concordantes del Código de Comercio. 2357 del Código Civil y demás concordantes del C.G.P.

ANEXOS:

Acompaño los documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales.

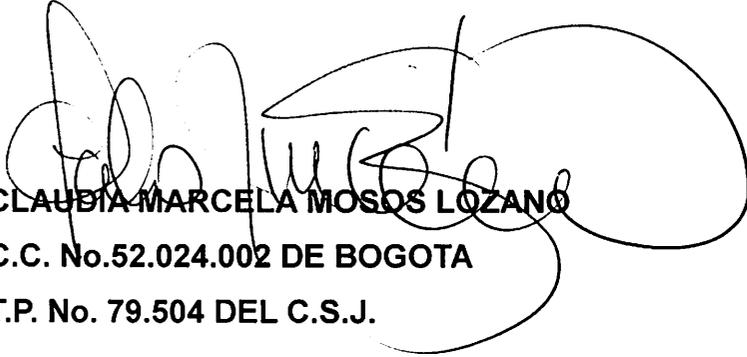
NOTIFICACIONES:

Mi poderdante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la Carrera 11 No.93/46 piso 7 de Bogotá.

NOTIFICACION APODERADA CONFORME AL C.G.P.

La suscrita en la secretaría de su despacho o en la Cra 8 No. 69/19 de Bogotá.
PETICION ESPECIAL EN NOTIFICACION: Solicito que conforme al CGP se envíe información por la parte actora a mi correo electrónico cmosos@hotmail.com de los memoriales que se radiquen al proceso.

Del Señor Juez,



CLAUDIA MARCELA MOSCOS LOZANO
C.C. No.52.024.002 DE BOGOTA
T.P. No. 79.504 DEL C.S.J.



Respaldo por Suramericana

SEGURO DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA
SUFÍ BÁSICO

Número del Crédito 11599504	Póliza 5997453-1	Documento 55003701	Ofic. Radic. 2491	Referencia de Pago 04055003701
--------------------------------	---------------------	-----------------------	----------------------	-----------------------------------

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT 8909039388	Nombres y Apellidos BANCOLOMBIA S.A.		
Dirección CL 11 N # 9 301	Ciudad LETICIA	Teléfono 5928130	

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

NIT 9002421556	Nombres y Apellidos DISPROPAN ZAMORA LTDA
-------------------	--

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT 8909039388	Nombres y Apellidos BANCOLOMBIA S.A.
-------------------	---

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa THY087	Marca - Tipo - Características CHEVROLET NQR NQR MT 5200CC TD4X2	Código Fasecolda 01612144	Modelo 2012	Clase de Vehículo FURGON	
Riesgo 31618	Servicio PARTICULAR	Motor 4HK1968835	Chasis o Serie 9GDN1R755CB073265	Departamento Circulación BOGOTÁ D.C.	% Bonificación 0.00

COBERTURAS CONTRATADAS

	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA AL VEHICULO POR DAÑOS	500.000.000	10%	1 SMLMV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	72.900.000	10%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHICULO POR HURTO	72.900.000	10%	1 SMLMV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	72.900.000	10%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	72.900.000	10%	1 SMLMV
ASISTENCIA PES. Y UTILITARIOS PLUS		0	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	2.500.000		
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	25.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IMPUESTOS (IVA)	TOTAL PRIMA MENSUAL
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
365	01-SEP-2014	01-SEP-2015	0	01-SEP-2015	01-SEP-2015	07 DE AGOSTO DE 2015	\$0	\$0	\$0

Documento de: RETIRO DE RIESGOS

Textos y Aclaraciones:

LA PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS Y TOTAL DAÑOS CUBRE LOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA.

Recuerde que esta póliza se renovará automáticamente cada año y tendrá vigencia hasta el momento en el que se cancele el contrato de Leasing o el crédito o hasta que se genere la última facturación de su crédito que incluya el cobro de este seguro, fecha en la cual cesará la cobertura para este vehículo y usted deberá contratar otra póliza de seguro.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA F-01-40-198 LAS CUALES SE ADJUNTAN.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

Código	Nombres del Asesor	Oficina	Compañía	Categoría	% Participación	Valor Prima
4999	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	099	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	DIRECTO	88.00	243.778
5947	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	12.00	33.242

Fecha a partir de la cual se utiliza 17 - 03 - 2014	Tipo y Número de la Entidad 13 - 18	Tipo de Documento P	Ramo al cual pertenece 03	Identificación de la Proforma F-01-40-198
--	--	------------------------	------------------------------	--

Firma Autorizada

Recibí [Firma Cajero o Cobrador Autorizado]

IMPORTANTE : Este documento sólo es válido como recibo de prima, si está firmado por un cajero o cobrador autorizado por SURAMERICANA. Si se entrega a cambio de un cheque, la prima sólo será abonada al recibir SURAMERICANA su valor.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NIT 890.903.407-9

RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

SEGURO DE AUTOMÓVILES CONDICIONES GENERALES



Una marca Bancolombia

Con el respaldo de

suramericana





.....
SEGUROS DE AUTOS



233

SEGUROS DE AUTOS
 Plan Sufi Básico, Plan Sufi Plus, Plan Sufi Premium
 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Contenido

SEGURO DE AUTOS

1. Amparos3
 2. Exclusiones3

CONDICIONES GENERALES6

1. Inicio de cobertura y pago de la prima6
 2. Definición y suma asegurada del amparo básico.....6
 3. Definición y suma asegurada de los amparos opcionales8
 4. Obligaciones del asegurado12
 5. Pago de las indemnizaciones.12
 6. Deducible14
 7. Franquicia15
 8. Bonificaciones.....15
 9. Subrogación16
 10. Salvamento.....16
 11. Terminación del Contrato16
 12. Revocación Unilateral del Contrato.....16
 13. Notificaciones.16
 14. Jurisdicción Territorial.17
 15. Domicilio17
 16. Cláusulas adicionales.17
 17. Autorización de Información.....17

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Cláusula I: Objeto del Anexo18
 Cláusula II: Ámbito Territorial18
 Cláusula III: Cobertura a las Personas (con el vehículo asegurado)18
 Cláusula IV: Coberturas al Vehículo24
 Cláusula V: Asistencia Jurídica Preliminar28
 Cláusula VI: Exclusiones del Presente Anexo29
 Cláusula VII: Revocación.....30
 Cláusula VIII: Límite de Responsabilidad.....30
 Cláusula IX: Reglas Aplicables a la Indemnización30
 Cláusula X: Definiciones31

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	15/12/2013	13 -18	P	03	F-01-40-198

SEGUROS DE AUTOS

Plan Sufi Plus y Plan Sufi Premium
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

CONDICIONES GENERALES

A continuación se transcriben para información del TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO los amparos, así como las exclusiones, de la póliza en caracteres destacados. Éstas aplican para los planes Sufi Plus y Sufi Premium. Esta póliza al tener un carácter de voluntaria no reemplaza para ningún efecto las pólizas obligatorias definidas bajo los Decretos 170 al 175 de 2001 que reglamentan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

1. AMPAROS

LOS LIMITES Y CONDICIONES DE CADA UNO DE LOS AMPAROS OPERAN SEGUN EL PLAN CONTRATADO Y CONSTAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

AMPARO BASICO (APLICA PARA TODOS LOS PLANES)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INCLUYE: ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL, AMPARO PATRIMONIAL

AMPAROS OPCIONALES

APLICAN PARA LOS PLANES SUFI PLUS Y PREMIUM, SEGUN SE HAYAN CONTRATADO.

- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- GASTOS DE TRANSPORTE POR DAÑOS
- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- VEHICULO DE REEMPLAZO
- GASTOS DE TRANSPORTE POR HURTO
- OBLIGACIONES FINANCIERAS
- ACCIDENTES AL CONDUCTOR
- ASISTENCIA EN VIAJE

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.1.1. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL Y A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SU CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA. ASI COMO LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE A LOS SUJETOS CITADOS ANTERIORMENTE.

2.1.2. LA RESPONSABILIDAD QUE SE GENERE PARA EL ASEGURADO, POR MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA CONDUCTIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS

- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, INCLUIDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS.
- 2.1.4. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO. SI SE TRATA DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCIAS O SUSTANCIAS PELIGROSAS; CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ EN MOVIMIENTO, ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DEL LIMITE QUE EXIGE CONTRATAR LA LEY PARA EL TRANSPORTE DE ESTE TIPO DE MERCANCÍA.
- 2.1.5. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTUEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO O POR LA CARGA TRANSPORTADA.
- 2.1.7 CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O LLEVE SOBRECUPU DE PERSONAS SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD.

LAS ANTERIORES EXCLUSIONES NO SE EXTIENDEN AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO Y ACCESORIOS.

- 2.2.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS E HIDRAULICOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO Y/O A LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACION, LUBRICACION O MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHICULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS CAUSAS SIEMPRE Y CUANDO HAYA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO, ESTARAN AMPARADOS.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHICULO INCLUYENDO DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR, A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCION DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENTE LUBRICACION O REFRIGERACION, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHICULO O HABERSE PUESTO O CONTINUADO EN MARCHA, DESPUES DE OCURRIDO EL EVENTO, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TECNICAS NECESARIAS.
- 2.2.3. LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACION Y/O TRANSFORMACION DEL VEHICULO NO HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TECNICAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.
- 2.2.4. PARA VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TONELADAS, SURAMERICANA INDEMNIZARA EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA, LAS PERDIDAS TOTALES Y LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN ESTOS A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBES, CAIDA

DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIONES, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTAS OCURRAN MIENTRAS EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE EN CARRETERAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS «INVIAS».

2.3 EXCLUSION APLICABLE AL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

2.3.1. SE EXCLUYE LA COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO A LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: CARPA, LLANTAS, RINES, VIGIAS.

2.4 EXCLUSIONES A OBLIGACIONES FINANCIERAS

2.4.1. NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS O GASTOS DE TRANSPORTE CUANDO EN CASO DE UNA PERDIDA PARCIAL (DAÑOS O HURTO) O PÉRDIDA TOTAL (DAÑOS O HURTO) NO SE HAYAN CONTRATADO LOS CORRESPONDIENTES AMPAROS, SEGÚN EL CASO.

2.4.2. NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES AL CONDUCTOR

2.5.1. MUERTE, INVALIDEZ O DESMEMBRACION DEL CONDUCTOR AUTORIZADO COMO CONSECUENCIA DIFERENTE A UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

2.5.2 SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESIONES INFLIGIDAS A SI MISMO POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.3 ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO:

2.6.1. SEA RETENIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO; TAMPOCO SE AMPARAN LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO DECOMISADO

2.6.2. SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

2.6.3. HALE A OTRO; SIN EMBARGO, SI TENDRAN COBERTURA, SÓLO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, AQUELLOS VEHICULOS NO MOTORIZADOS (REMOLQUES) QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO. SE EXCLUYEN LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ÉSTE AL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.4. SEA DADO EN ALQUILER, SALVO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEA UNA COMPAÑIA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA. SIN EMBARGO, EL ARRENDATARIO, NO PODRA A SU VEZ, ARRENDAR EL BIEN SALVO QUE EL ASEGURADO HAYA INFORMADO DE ESTA SITUACION A SURAMERICANA Y ESTA LO HAYA AUTORIZADO.

2.6.5. CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHICULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.

.....

- 2.6.6. NO SE INDEMNIZARAN LAS MULTAS Y GASTOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES.
- 2.6.7. CUANDO EN LA RECLAMACION EXISTA MALA FE, O SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS, POR PARTE DEL ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA PARA PRESENTAR LA RECLAMACION.
- 2.6.8. CUANDO MEDIE DOLO POR PARTE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.6.9. PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA
- 2.6.10. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL
- 2.6.11. OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR, ASEGURADO Y SURAMERICANA.
- 2.6.12. TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR ESCRITO DE SURAMERICANA.
- 2.6.13. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILICITAS.

PARAGRAFO: LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO LE SON IGUALMENTE APLICABLES AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará SURAMERICANA, declara que indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado, derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Ésta tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en el beneficiario de la misma.

Por otra parte, indemnizará al ASEGURADO por los daños o pérdidas del vehículo o sus accesorios, cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad de éste según el cuadro de amparos de esta póliza, siempre que no estén excluidos.

1. INICIO DE COBERTURA Y PAGO DE LA PRIMA

Una vez estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo y/o aceptada la solicitud de aseguramiento en caso de ser necesario, y expedida la póliza; según el caso, y con sujeción a las condiciones generales y particulares de ésta y al pago de la prima; SURAMERICANA asumirá los riesgos amparados por el presente contrato y por cualquiera de sus anexos. Así mismo, para las renovaciones de este contrato, SURAMERICANA asumirá los riesgos desde la hora 0 del día siguiente al vencimiento de la póliza.

Salvo que en la carátula de la póliza se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza, o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella.

El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SURAMERICANA se limita a la devolución de los dineros entregados fuera del tiempo establecido.

2. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BASICO

2.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

.....

2.1.1. Definición.

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, o cuando éste sin su conductor se desplace causando daños a terceros.

Bajo este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.

El deducible en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando éste se haya estipulado, aplicará solamente a Daños a Bienes de Terceros.

Extensión de cobertura al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

El presente amparo únicamente opera cuando el ASEGURADO nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, y éste conduce con la debida autorización del propietario, otro vehículo de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza. Quedan excluidos los daños al vehículo conducido por el asegurado.

Igualmente, si el ASEGURADO tiene un siniestro en el vehículo asegurado, en primer lugar se afectará la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite de valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura de cualquiera de las otras pólizas de automóviles de SURAMERICANA en donde éste aparezca como ASEGURADO con un vehículo de la misma clase y servicio. Para este caso, se entiende que la Responsabilidad Civil Extracontractual, es acumulativa.

2.1.2. Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de SURAMERICANA.

En las opciones definidas con un valor único, la suma asegurada señalada en la carátula para este amparo, limita conjuntamente la responsabilidad de SURAMERICANA al valor allí señalado para los eventos amparados: daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a persona(s) y Asistencia jurídica; en el cual el límite máximo para este último, está definido en el literal Suma asegurada del amparo de asistencia jurídica.

En caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a: «SOAT», la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

2.2 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Proceso Civil

2.2.1 Definición.

Mediante este amparo, se indemnizan hasta el límite indicado en el artículo anterior, los gastos en que incurra el ASEGURADO o conductor autorizado o SURAMERICANA cuando asigne un abogado para que represente a cualquiera de los anteriores, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en las audiencias de conciliación prejudicial, en los procesos penales o civiles que se inicie en contra de éstos, como consecuencia directa y exclusiva de los daños, de lesiones personales culposas y/o de homicidio culposo, derivados de un accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo descrito en la carátula de la misma, excepto en los casos de Responsabilidad Civil Extensiva, a bienes o personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, siempre y cuando no operen exclusiones de la póliza y con sujeción a las condiciones del amparo de Responsabilidad Civil.

.....

2.2.2. Suma asegurada del amparo de Asistencia Jurídica

El valor asegurado en este amparo para ambos tipos de procesos, penal y civil, será un valor único de \$75.000.000 COP (Setenta y cinco millones de pesos) para todos los vehículos en los todos los productos (Premium y Plus). Para motos será el 10% del valor asegurado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual máximo \$75.000.000 COP (Setenta y cinco millones de pesos). Estos valores pueden ser distribuidos en cada una de las etapas del proceso y dichas sumas aseguradas se entienden aplicables por cada ASEGURADO y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos.

Solamente se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que apoderen al ASEGURADO y no sean nombrados de «Oficio», de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas.

Cuando el asegurado elija directamente su abogado, este amparo operará por reembolso al asegurado de acuerdo con los procesos que Suramericana tenga establecidos para tal fin.

La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de las demás coberturas; el reconocimiento de cualquier reembolso al ASEGURADO o el pago directo de los honorarios al abogado por parte de SURAMERICANA, por este concepto, no compromete de modo alguno la Responsabilidad de ésta, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

2.3. Amparo Patrimonial

De acuerdo con los amparos y deducibles contratados en la presente póliza, SURAMERICANA cubrirá aquellos eventos en los cuales el conductor autorizado del vehículo asegurado al momento de un accidente haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito, salvo que el hecho se encuentre expresamente establecido como exclusión.

3. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DE LOS AMPAROS OPCIONALES

3.1. Pérdida por Daños: Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

3.1.1. Pérdida Total por Daños: Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.1.2. Pérdida Parcial por Daños: Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y el impuesto a las ventas, es inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Se cubren además bajo estos amparos, los daños a los accesorios o equipos según lo estipulado en la cláusula 3.7 de la presente póliza.

3.2. Pérdida Total por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas, o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

.....

3.3. Pérdida Parcial por Hurto

Es la desaparición permanente de partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente en la solicitud de seguro e inspección como tales, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.4. Gastos de Transporte por Daños o Hurto

Consiste en una suma diaria que reconocerá SURAMERICANA, por un periodo hasta de 30 días calendario, destinada a cubrir los gastos de transporte del ASEGURADO por la pérdida total por daños o por hurto del vehículo amparado. Para vehículos pesados esta cobertura opera también perdidas parciales.

3.5. Vehículo de Reemplazo

Siempre y cuando se haya contratado este amparo, SURAMERICANA autorizará la entrega de un vehículo a través de un proveedor externo, de la marca y línea definida por SURAMERICANA.

Se otorgará el vehículo de reemplazo por 16 días en caso de pérdida parcial o por 20 días si es pérdida total, por evento, tato para el producto Plus como producto Premium.

Esta opción está limitada a las ciudades donde haya disponibilidad de vehículos por parte del proveedor.

3.6. Obligaciones financieras:

Para aquellos vehículos que sean adquiridos a través de un préstamo con una entidad financiera, SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños, o pérdida total del vehículo por hurto en caso de su inmovilización; una suma equivalente al valor contratado que corresponde al límite máximo mensual que podrá ser indemnizado.

La liquidación de obligaciones financieras, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año.

3.7. Accesorios y Equipos Especiales

Se amparan los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica y se hayan asegurado específicamente como tales, incluyendo el blindaje, según los amparos contratados y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Los accesorios deberán ser previamente inspeccionados y encontrarse instalados en el vehículo, expresamente detallados en marca, referencia y valor.

El valor que SURAMERICANA determine para los Accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y estos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados

para el vehículo. El valor de los accesorios es ilimitado para livianos particulares y en pesados y públicos no podrá superar el 30% del valor comercial del vehículo.

Para efectos de pérdidas parciales que involucren accesorios, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de Pérdida Total del vehículo (daños o hurto), se paga el valor estipulado en la carátula de la póliza.

En cuanto al blindaje al momento de cada renovación se aplicará una depreciación del 25% respecto de la vigencia anterior y en ningún caso este valor será superior al valor asegurado del vehículo; este será el valor a tener en cuenta al momento de indemnizar en caso de siniestro.

Igualmente se cubre el daño, la pérdida o el extravío de las llaves del vehículo asegurado para el plan Sufi Plus y Sufi Premium. Se cubrirán máximo dos eventos por vigencia. Para pólizas con cobertura al 100% la franquicia será de 1 SMMLV para esta cobertura; para las demás coberturas aplicará el deducible estipulado en el amparo que resulte afectado.

3.8. Suma Asegurada para los Amparos de Pérdidas Totales y Parciales por Daños y por Hurto.

La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda" para la fecha del siniestro, según el código que identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a las características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. E Igualmente es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

3.9. Gastos de Grúa, Protección del Vehículo y Traspaso

Gastos de Grúa: Son los gastos en que incurra el ASEGURADO, de manera indispensable y razonable, para transportar el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro y siempre y cuando hayan sido contratadas estas coberturas. Esta cobertura se prestará hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o desde el lugar donde apareciere en caso de hurto, o su tentativa, con autorización de SURAMERICANA, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Protección del vehículo (Parqueadero): En los planes Sufi Premium y Sufi Plus, bajo este amparo se indemniza también el costo de parqueadero cuando como consecuencia de un evento cubierto por la póliza, el vehículo sea llevado a los patios del tránsito o al sitio que determine la respectiva autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por (1) un SMDLV a la fecha del hecho, por día de estacionamiento.

Gastos de traspaso: En caso de pérdida total por daños o por hurto, para los asegurados del plan Sufi Premium y Sufi Plus siempre y cuando se haya contratado la correspondiente cobertura, SURAMERICANA asumirá los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 SMLDV. Los valores asumidos por SURAMERICANA no incluyen deudas que el ASEGURADO pudiera tener por impuestos, multas, embargos, etc, y requiere que la matrícula del vehículo esté a nombre de este. Este amparo sólo aplica para livianos particulares.

3.10. Accidentes al Conductor

Se ampara al Asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado contra los riesgos de muerte accidental, invalidez total y permanente, desmembración e inutilización, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo asegurado.

.....

Definición de Accidente: Para efectos del presente amparo se entiende por accidente, el hecho violento, externo y fortuito, causado en un evento de tránsito, y que produzca en la integridad física del Asegurado o conductor autorizado lesiones corporales.

3.10.1. Indemnización por muerte accidental

SURAMERICANA pagará a los beneficiarios legales, de acuerdo con el artículo 1142 Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza, cuando dentro de los ciento ochenta (180) días comunes siguientes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, el conductor autorizado fallezca como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho evento.

3.10.2. Invalidez, desmembración o inutilización por accidente

Si dentro de los 180 días comunes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por la póliza, el Asegurado o conductor autorizado sufriera como consecuencia de dicho evento alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas a continuación, SURAMERICANA pagará la suma asegurada por este amparo, a la fecha del accidente, de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla, siempre y cuando, el Asegurado o conductor sobreviva a la fecha del accidente al menos treinta (30) días comunes.

Evento	% Indemnización
Pérdida total e irremediable de: la visión por ambos ojos; o ambas manos o ambos pies o una mano y un pie; o visión por un ojo conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie; o del habla o de la audición por ambos oídos.	100%
Pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie o de la visión irrecuperable por un ojo.	60%
Toda la lesión diferente a las descritas anteriormente, que le impida al Asegurado o conductor autorizado desempeñar total y permanentemente su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%.	100%

La invalidez podrá ser certificada por la ARP, EPS o expedida por un médico idóneo para ello. Para efectos de ésta póliza, pérdida significa con respecto de:

Pérdida	Descripción
Manos y Pies	Inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos
Visión, Audición y Habla	Pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente

El presente amparo se extinguirá cuando el Asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas anteriormente, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el ASEGURADO deberá dar aviso a SURAMERICANA dentro del término de tres (3) días calendario contados a partir de la fecha en que haya conocido la ocurrencia del hecho y de igual manera en caso de demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacionen con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza. Igualmente, asistir y actuar con la debida diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Será obligación del ASEGURADO retirar el vehículo asegurado del lugar donde éste se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si el ASEGURADO incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá cobrar el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. Asimismo, SURAMERICANA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.

5. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

5.1 Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza:

SURAMERICANA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, si es el caso, mediante la presentación del vehículo asegurado para inspección por parte de SURAMERICANA cuando sea pertinente y con documentos tales como:

- 5.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable en el mismo (Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del ASEGURADO, contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior al inicio de vigencia del contrato del seguro)
- 5.1.2. Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- 5.1.3. Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

5.2. Reglas aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 5.2.1. Salvo que medie autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el ASEGURADO no estará facultado para: Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.
- 5.2.2. Cuando SURAMERICANA efectúe el pago de la indemnización, los límites de valor asegurado para este amparo, se restablecerán en la cuantía de la indemnización, sin pago de prima adicional.
- 5.2.3. Si no se logra determinar la responsabilidad del ASEGURADO o conductor autorizado, o no se llega a un acuerdo en cuanto a las pretensiones del tercero afectado o sus causahabientes, se requiere Sentencia Judicial en firme.

5.3 Reglas aplicables a los amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de Pérdida Total Hurto o Pérdida Total Daños del vehículo asegurado, quedará sujeto a lo estipulado en la cláusula 3.8 de esta póliza. Los accesorios se indemnizarán de acuerdo a lo consagrado en la cláusula 3.7 de esta póliza.

.....

Importante: El pago de la indemnización por pérdida total queda sujeto al cumplimiento por parte del ASEGURADO del traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA y la cancelación definitiva de la matrícula a nombre de esta, en caso de Pérdida Total por Hurto; en el evento de Pérdida Total por Daños queda sujeto al traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA o cancelación de la matrícula por destrucción de ser necesario.

Una vez acreditado el Interés Asegurable, en caso que la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito no se encuentre a nombre del ASEGURADO, éste deberá legalizar el traspaso a su nombre y luego el traspaso o cancelación según el caso a SURAMERICANA.

Las anteriores indemnizaciones así como las de pérdida parcial hurto y pérdida parcial daños, quedarán sujetas además a las siguientes estipulaciones:

- 5.3.1. **Piezas, Partes y Accesorios:** SURAMERICANA pagará directamente al taller que sea designado, el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito. SURAMERICANA se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 5.3.2. **Inexistencia de Partes en el Mercado:** Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURAMERICANA cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al ASEGURADO el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los haya tenido.
- 5.3.3. **Alcance de la Indemnización en las reparaciones:** SURAMERICANA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió, ni los que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.
- 5.3.4. **Opciones para indemnizar:** SURAMERICANA pagará la indemnización mediante la reparación, reposición o pago en dinero del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el ASEGURADO no puede hacerle dejación o abandono del mismo, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del ASEGURADOR, conforme lo establecido en el Artículo 1110 del Código de Comercio.

En todo caso cuando el vehículo asegurado sea de los denominados <<último modelo>>, y cuando se configure la Pérdida Total, SURAMERICANA, siempre y cuando exista en el mercado, y la suma asegurada sea suficiente, podrá reponer el vehículo con uno de las mismas características.

- 5.3.5. El pago de indemnizaciones por Pérdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 5.3.6. De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su Artículo 1101, en el evento de Pérdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, esta se destinará, en el primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hay, se pagará al ASEGURADO.

.....

Lo anterior aplica aún cuando en la póliza no figure como beneficiario el acreedor prendario.

5.3.7. En caso de que el ASEGURADO haya presentado reclamo formal a SURAMERICANA bajo el amparo de Pérdida Total por hurto del vehículo, si este es recuperado por la autoridad competente o aparece, mientras la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito se encuentre aún a nombre del ASEGURADO, SURAMERICANA indemnizará de acuerdo al estado en que este se encuentre, por el amparo de Pérdida Total o Pérdida Parcial por Hurto, de acuerdo a las definiciones de los numerales 5.3 y 5.4, con sujeción a las exclusiones de la póliza.

5.3.8. En el evento que se presenten diferencias entre el valor asegurado inicial y el valor asegurado del vehículo al momento del siniestro de acuerdo con lo consagrado en las cláusulas 3.8 y 5.3 de esta póliza; se procederá al cobro o devolución de prima según el caso con el correspondiente ajuste en la indemnización.

5.4 Reglas aplicables al amparo de Gastos de Transporte por Daños o por Hurto

Las reglas asociadas a la prestación de estos amparos dependen del tipo de amparo afectado, así:

- Si la pérdida es total, la prestación operará desde el día calendario siguiente al que SURAMERICANA reciba reclamación formal del hecho, incluyendo la entrega por parte del TOMADOR o ASEGURADO de todos los soportes que pueden ser necesarios según el caso, y hasta cuando se haga efectiva la indemnización, con el máximo de días contratado. Los pagos por este amparo se entregarán junto con el pago de la indemnización. Si la pérdida total es por hurto, el pago asociado se entregará junto con la indemnización si el vehículo no es recuperado previamente.
- Si la pérdida es parcial, los pagos asociados a la opción de suma única se harán efectivos el día calendario siguiente al que SURAMERICANA autorice la reparación del vehículo. Si es pérdida parcial por hurto, es necesario que el vehículo se encuentre inmovilizado como consecuencia del hurto.

No obstante lo anterior, el reconocimiento de cualquiera de estas prestaciones, según se haya contratado, no implica aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, ni obliga a ésta a pagar la pérdida parcial o la pérdida total por daños o hurto.

5.5 Reglas aplicables al amparo de Vehículo de Reemplazo por Pérdida Total y Parcial

Para el vehículo de reemplazo que se entregue aplican las siguientes reglas:

- El tiempo contratado para este vehículo es por evento.
- Los deducibles y coberturas de este serán los que defina el proveedor.

La prestación del servicio opera desde el momento en que SURAMERICANA reciba reclamación formal y completa del hecho y será ofrecido por el funcionario de Suramericana encargado de la atención de la reclamación.

Las condiciones para la entrega del vehículo serán las establecidas por el proveedor, el cual indicara los topes de la tarjeta de crédito o efectivo con los cuales el cliente deba cumplir al momento de la entrega del vehículo.

6. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO independientemente de que el conductor o ASEGURADO sea responsable o inocente. Cuando se pacte en SALARIOS MINIMOS

.....

246

debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SURAMERICANA. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la pérdida del derecho a indemnización.

7. FRANQUICIA

Se fijará una franquicia en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por amparo a todos los vehículos asegurados que contraten la cobertura al 100%. El modo en que opera ésta en los amparos en los que se contrate dicha cobertura será el siguiente:

- Cuando la pérdida o daño sea inferior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, este reclamo no será atendido por SURAMERICANA.
- Cuando la pérdida o daño sea superior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, éste será atendido por SURAMERICANA en su totalidad.

8. BONIFICACIONES

El ASEGURADO tendrá derecho a la bonificación por buena experiencia a la renovación, en los planes en que se haya convenido, de acuerdo con las políticas vigentes de la Compañía.

La presentación de cada reclamo por Pérdidas Parciales o Responsabilidad Civil Extracontractual hará perder 10 puntos de la bonificación adquirida hasta ese momento. En pérdidas totales se perderá totalmente la bonificación alcanzada.

La bonificación es intercambiable entre cónyuges, entre padres e hijos; siempre y cuando ésta provenga de un vehículo usado por el grupo familiar y se trate de vehículos de la misma clase (autos livianos, motos, camiones, etc). En ningún caso la bonificación es adicicionable.

Cuando el ASEGURADO viene de otra Compañía de Seguros, SURAMERICANA le asignará la bonificación en el momento del ingreso, según su criterio y con base en la experiencia siniestral en dicha compañía.

8.1 Desafectaciones

El hecho de presentar reclamación bajo cualquier amparo, afecta la póliza en lo que a la bonificación se refiere. Sin embargo, existen situaciones en las cuales ésta se puede desafectar y alcanzar la bonificación correspondiente en la renovación próxima.

Si al momento de la renovación no se ha emitido el Fallo de Tránsito o no se ha celebrado la respectiva Audiencia de Conciliación, en las ciudades donde aplica ésta, la póliza será renovada con la correspondiente afectación (Pérdida de Bonificación).

Nota: La desafectación puede hacerse siempre y cuando el accidente no involucre lesionados y/o muertos.

8.1.1 Desafectación en Pérdidas Parciales por Daños: Se desafectará la póliza, conservando el ASEGURADO la misma bonificación que traía al momento del accidente, y se adquiere el incremento de la bonificación a la que tiene derecho para la próxima renovación, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Fallo de Tránsito a favor del conductor del vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- Acta de Conciliación a favor del conductor del vehículo asegurado, expedida por un Centro de Conciliación autorizado que permita el ejercicio de la subrogación.

247

8.1.2 **Desafectación en Pérdidas Totales por Daños:** En caso de haberse indemnizado bajo el amparo de Pérdida total por Daños, si el cliente asegura su nuevo vehículo con SURAMERICANA, para la nueva póliza aplica la desafectación exactamente igual a lo consagrado en el numeral 8.1.1, siempre y cuando la póliza siniestrada contara con una vigencia inicial mínima de 10 meses.

Nota: La desafectación también aplicará cuando el Asegurado por tener cero por ciento (0%) de bonificación se le han incrementado los deducibles de su póliza; caso en el cual estos porcentajes serán disminuidos en la misma proporción que la desafectación

9. SUBROGACION

Conforme a lo que establece el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano, SURAMERICANA podrá cobrar al tercero civilmente responsable el valor pagado por ella por concepto de indemnización. En caso de que se produzca la correspondiente subrogación, SURAMERICANA hará partícipe al ASEGURADO, en proporción de lo recuperado, por el deducible asumido por él.

10. SALVAMENTO

Quando el ASEGURADO o BENEFICIARIO sea indemnizado, el vehículo, los accesorios originales y no originales asegurados o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SURAMERICANA. Si el ASEGURADO asumió un deducible, en caso de pérdida total daños se le participará proporcionalmente a éste y de manera anticipada a la venta del salvamento sobre el valor estimado del mismo definido previamente por SURAMERICANA sin descontar los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización de dicho salvamento. En caso de pérdida total hurto, dicha participación no será anticipada, sino sólo en los casos en los que el vehículo sea recuperado.

11. TERMINACION DEL CONTRATO

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago. Artículo 1068 Código de Comercio.

12. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1. Cuando el ASEGURADO lo solicite por escrito a SURAMERICANA en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2. Diez (10) días hábiles después de que SURAMERICANA haya enviado aviso escrito al ASEGURADO, notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para tal efecto en la carátula de ésta póliza, siempre y cuando fuere superior. En éste caso, SURAMERICANA devolverá al ASEGURADO, la parte de la prima no devengada.

Nota: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el numeral 4 de esta póliza para el aviso del hecho o evento que le dará base a la reclamación y será prueba suficiente

.....

248

de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte, o la enviada por fax o correo electrónico.

14. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela y mediante autorización expresa de SURAMERICANA, en otros países.

15. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín, República de Colombia.

16. CLÁUSULAS ADICIONALES

"El Tomador, Asegurado, o Beneficiario, se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza, la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de vinculación de clientes".

Vehículos en proceso de extinción de dominio y entregados por la Dirección Nacional de Estupefacientes en comodato:

"El ASEGURADO se compromete a notificar SURAMERICANA, cuando el vehículo asegurado sea adjudicado a otra entidad diferente a la que aparezca en la carátula de la póliza, con la finalidad de dar por terminado el contrato de seguro. El ASEGURADO acepta que en el evento de una pérdida total, la propiedad del vehículo la debe ostentar la Dirección Nacional de Estupefacientes o en su defecto el mismo ASEGURADO, en caso contrario, para el pago de la indemnización, quedara supeditado a lo que se decida en el proceso de extinción de dominio"

17. AUTORIZACION DE INFORMACION

El TOMADOR y/o ASEGURADO de la presente póliza, autorizan a SURAMERICANA, para que suministre información entre compañías aseguradoras o a cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en el Exterior, incluyendo Centrales de Riesgo.

244

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante este anexo, LA ASEGURADORA, en adelante SURAMERICANA, presta los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA I - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, SURAMERICANA garantiza la puesta a disposición del ASEGURADO y/o beneficiarios de una ayuda material oportuna en forma de prestación económica o de servicios, cuando éstos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo. Cuando la prestación sea a través de servicios, ésta se realizará a través de un tercero.

CLAUSULA II - AMBITO TERRITORIAL

Las prestaciones de este anexo, concernientes al vehículo (cláusula IV), comenzarán a partir del kilómetro especificado para cada plan, desde el lugar permanente de residencia del ASEGURADO que figura en la póliza. Estas se extenderán a los siguientes países: Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela y Colombia y se exceptúan aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera o sea considerado zona de riesgo de orden público, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo. Las coberturas referidas a las personas (cláusula III), solo operan en el territorio colombiano.

CLAUSULA III - COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON EL VEHÍCULO ASEGURADO)

Las coberturas relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, para el Asegurado y/o beneficiarios, mientras estos se encuentren de viaje en el territorio Colombiano con el vehículo asegurado, y no aplica para vehículos de transporte público de pasajeros, y se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

.....

Para Vehículos livianos Particulares, Automóviles, Camperos y Pick Up:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		PLAN PLUS	PLAN PREMIUM
Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje conduciendo el vehículo asegurado.	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	Novcientos (900) SMDLV por evento
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado en caso de enfermedad o de lesión en accidente de tránsito.	En caso de hospitalización del asegurado, si esta es superior a cinco (5) días, SURAMERICANA cubrirá a un familiar los gastos de transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia.	Sesenta (60) SMDLV por evento	Setenta (70) SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje en el vehículo asegurado debido al fallecimiento de un familiar	Se cubrirán los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje realizado por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje.	Cuarenta (40) SMDLV por evento	Cincuenta (50) SMDLV por evento
Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos.	Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos Si a consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado fallece cualquiera de los anteriores, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su lugar de inhumación. Así mismo, se cubrirán los gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación. Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tiene quien le acompañe, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento
Servicio de conductor profesional	En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, súbita e imprevista, presentada durante el transcurso de un viaje con el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, SURAMERICANA, proporcionará de inmediato un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual, o hasta el sitio de destino previsto del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de este servicio es requisito indispensable que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como Licencia de Tránsito, SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigentes al momento de la solicitud del servicio.	Si	Si

Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo	En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA ofrecerá una de las siguientes alternativas, excluyentes entre sí, a discreción del asegurado. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	-	-
	Estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios	Cuarenta (40) SMDLV por persona	Cincuenta (50) SMDLV por persona
	El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente.		
Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo asegurado	Una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA cubrirá los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	Cincuenta (50) SMDLV	Doscientos (200) SMDLV
Servicio de Conductor Elegido	En caso de que el asegurado, por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas no esté en capacidad de conducir, y estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, SURAMERICANA pondrá a su disposición un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo asegurado. El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo en un único trayecto, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media y un tiempo máximo de espera en el sitio de recogida de 15 minutos. Este servicio solo opera para el asegurado, cónyuge e hijos. Para la prestación de este servicio es requisito indispensable que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como Licencia de Tránsito, SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigentes al momento de la solicitud del servicio.	Si	Si
Informe estado de las vías	SURAMERICANA informará al ASEGURADO, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada queda sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si
Transmisión de mensajes urgentes.	SURAMERICANA se encargará de transmitir los mensajes urgentes del Asegurado.	Si	Si

Para vehículos Utilitarios y Pesados (No aplica para vehículos de transporte público de pasajeros; buses, microbuses y busetas):

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		UTILITARIOS	PESADOS
Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje conduciendo el vehículo asegurado.	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No Aplica
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado en caso de enfermedad o de lesión en accidente de tránsito	En caso de hospitalización del asegurado, si esta es superior a cinco (5) días, SURAMERICANA cubrirá a un familiar los gastos de transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia.	Sesenta (60) SMDLV por evento	No aplica
Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje en el vehículo asegurado debido al fallecimiento de un familiar	Se cubrirán los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje realizado por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje.	Cuarenta (40) SMDLV por evento	No aplica
Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos	Si a consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado fallece cualquiera de los anteriores, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos de traslado, hasta su lugar de inhumación. Así mismo, se cubrirán los gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación. Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tiene quien le acompañe, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No aplica
Servicio de conductor profesional	En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, súbita e imprevista, presentada durante el transcurso de un viaje con el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, SURAMERICANA, proporcionará de inmediato un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual, o hasta el sitio de destino previsto del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de este servicio es requisito indispensable que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como Licencia de Tránsito, SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigentes al momento de la solicitud del servicio	Si	No Aplica

Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo	En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA ofrecerá una de las siguientes alternativas, excluyentes entre sí, a discreción del asegurado. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	-	-
	Estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios	Cuarenta (40) SMDLV por persona	Cuarenta (40) SMDLV por persona
	El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente.		
Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo asegurado	Una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA cubrirá los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	Cincuenta (50) SMDLV	Cincuenta (50) SMDLV
Informe estado de las vías	SURAMERICANA informará al ASEGURADO, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada queda sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si
Transmisión de mensajes urgentes	SURAMERICANA se encargará de transmitir los mensajes urgentes del Asegurado.	Si	Si

Para motos:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		MOTOS BAJO CILINDRAJE	MOTOS ALTO CILINDRAJE
Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje conduciendo el vehículo asegurado.	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.	No Aplica	Novcientos (900) SMDLV por evento
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado en caso de enfermedad o de lesión en accidente de tránsito	En caso de hospitalización del asegurado, si esta es superior a cinco (5) días, SURAMERICANA cubrirá a un familiar los gastos de transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia.	No Aplica	Setenta (70) SMDLV por evento
Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos	Si a consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado fallece cualquiera de los enunciados, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su lugar de inhumación. Así mismo, se cubrirán los gastos de traslado del acompañante, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación. Si el acompañante asegurado es menor de quince (15) años y no tiene quien le acompañe, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.	No Aplica	Setecientos Cincuenta (750) SMDLV
Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo	En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA cubrirá una de las siguientes alternativas, excluyentes entre sí, a discreción del asegurado. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30: - Estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios. - El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente.	No Aplica	Cincuenta (50) SMDLV por persona
Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo asegurado	Una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA cubrirá los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	No Aplica	Doscientos (200) SMDLV

• **CLAUSULA IV - COBERTURAS AL VEHICULO**

• Las siguientes son las coberturas relativas al vehículo asegurado, las cuales se prestarán de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

• Para Vehículos livianos Particulares, Automóviles, Camperos y Pick Up:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		PLAN PLUS	PLAN PREMIUM
Remolque o transporte del vehículo	En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana entre el domicilio habitual y el destino final del viaje, o cualquier sitio intermedio. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites indicados según el plan. Opera a partir del kilómetro 0	Setenta y cinco (75) SMDLV	Ciento cincuenta (150) SMDLV
Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el ASEGURADO se hubiese ausentado del lugar de los hechos, se cubrirán los siguientes gastos:	-	-
	En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado.	Sesenta (60) SMDLV	Ciento cincuenta (150) SMDLV
	El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.	Veinticinco (25) SMDLV	Veinticinco (25) SMDLV
	El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda movilizarse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado.	Noventa (90) SMDLV	Noventa (90) SMDLV

Carro taller	En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos. Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones, excepto el servicio de cerrajería el cual comprende únicamente la apertura de una de las puertas del vehículo y no incluye la reposición de llaves.	Cuatro (4) eventos de cerrajería por vigencia. Demás servicios ilimitados.	Ilimitado
Localización y envío de piezas de repuesto	SURAMERICANA ofrecerá el servicio de localización de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas se encuentren disponibles a la venta en Colombia. Será por cuenta del asegurado el costo de dichos repuestos.	Si	Si

Para vehículos Utilitarios y Pesados (incluidos vehículos de transporte público de pasajeros; buses, microbuses y busetas):

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Remolque o transporte del vehículo	En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana al sitio en el cual se encuentra el vehículo. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites indicados. Opera a partir del kilómetro 0	Plus: Sesenta (60) SMDLV	Plus: Doscientos (200) SMDLV
Estancia y desplazamiento del mecánico	Si no es factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, se cubrirán los gastos de hotel al mecánico designado por el Asegurado si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente se cubrirán los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.	No Aplica	Quince (15) SMLDV por día. Máx. 45 SMLDV

Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, se cubrirán los siguientes gastos:	-	-
	En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado.	No Aplica	Sesenta (60) SMDLV
	El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.	No Aplica	Veinticinco (25) SMDLV
	El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda moverse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado.	No Aplica	Noventa (90) SMDLV
Carro taller	En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos. Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones, excepto el servicio de cerrajería el cual comprende únicamente la apertura de una de las puertas del vehículo y no incluye la reposición de llaves.	Plus: Cuatro (4) eventos de cerrajería por vigencia. Demás servicios ilimitados.	No Aplica.
Localización y envío de piezas de repuestos	SURAMERICANA ofrecerá el servicio de localización de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. Será por cuenta del asegurado el costo de dichos repuestos.	Si	Si

Para motos:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		MOTOS BAJO CILINDRAJE	MOTOS ALTO CILINDRAJE
Remolque o transporte del vehículo	En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado más cercano entre el domicilio habitual y el destino final del viaje, o cualquier sitio intermedio. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites indicados.	Veinte (20) SMDLV	Ciento Cincuenta (150) SMDLV
Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, se cubrirán los siguientes gastos:	-	-
	En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado.	No Aplica	Ciento Cincuenta (150) SMDLV
Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.	No Aplica	Veinticinco (25) SMDLV
	El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda moverse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado.	No Aplica	Noventa (90) SMDLV
Carro taller	En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos. Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones.	No Aplica	Si
Informe de vías	SURAMERICANA informará al ASEGURADO, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada queda sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si

· **CLAUSULA V - ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR**

· Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES EN EN TODOS LOS PLANES
Asistencia de Asesor Jurídico telefónica o en el Sitio	En el evento de un accidente de tránsito, SURAMERICANA asesorará al conductor del vehículo asegurado, en principio mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime conveniente, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.	Si cubre
Asistencia ante el Organismo de Tránsito o Centro de Conciliación	<p>1. En el evento de un choque o colisión donde se generen acciones contravencionales, SURAMERICANA asesorará al Asegurado a través de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante el organismo respectivo.</p> <p>2. Si con ocasión de un accidente de tránsito se presentan lesionado(s) y/o muerto(s), y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser retenido, el abogado designado velará para que se respeten sus derechos y sea recluido en una casa cárcel, siempre que ello sea posible. Igualmente, en caso de que el vehículo sea retenido, este adelantará todos los trámites necesarios para obtener la liberación del mismo.</p>	Si cubre
Gastos de Casa-Cárcel	El abogado designado hará los trámites necesarios para el traslado a la Casa Cárcel para conductores, cuando a consecuencia de un accidente se incurra en los delitos de lesiones personales culposas y/o homicidio culposo en accidente de tránsito y por tal circunstancia sea retenido conforme a la ley. Esta cobertura tendrá efecto en las ciudades donde existan dichos establecimientos carcelarios. SURAMERICANA también se cubrirán los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda; Esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca servicios adicionales.	Cincuenta (50) SMDLV
Orientación Jurídica Telefónica	Adicional a la asesoría telefónica básica que se presta a través de un abogado en el evento de un accidente de tránsito, también se ofrecerá Orientación Jurídica Telefónica en aspectos relacionados con trámites que el asegurado deba surtir ante las autoridades de tránsito, siempre y cuando el solicitante sea el asegurado en la póliza. Esta asesoría operara para eventos como multas por infracciones a las normas de tránsito, diligencias de Traspaso de Vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. Para efectos de ésta orientación, se deja expresa constancia que este servicio es de medio y no de resultado, por lo cual SURAMERICANA no será responsable de los efectos o consecuencias de las acciones emprendidas por él y/o por las personas que él autorice, con ocasión de la asesoría telefónica recibida.	Si cubre

CLAUSULA VI - EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes, así como sus consecuencias:

1. Los servicios que el ASEGURADO haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURAMERICANA; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con ésta.
2. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
3. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
4. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
5. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del ASEGURADO.
6. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
7. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
8. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
9. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» (transporte gratuito ocasional).
10. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
11. Cuando el ASEGURADO no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por SURAMERICANA para su defensa.
12. Cuando el ASEGURADO se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURAMERICANA para la prestación de los Servicios de Asistencia.
13. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero por retenciones oficiales del vehículo (Patios).
14. Los servicios causados por mala fe del ASEGURADO, beneficiario(s) o conductor autorizado.
15. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
16. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
17. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
18. Los servicios derivados de la energía nuclear radiactiva
19. Los servicios que se requieran con ocasión de la participación del ASEGURADO en apuestas o desafíos.
20. Los servicios que se requieran con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
21. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse de zonas de alto riesgo definido por la autoridad competente.
22. Los remolques que se encuentren acoplados al vehículo.

CLAUSULA VII - REVOCACION

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos contratada a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de éste.

CLAUSULA VIII - LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, respecto de los amparos contratados de la póliza de automóviles, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

CLAUSULA IX - REGLAS APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Obligaciones del ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el ASEGURADO deberá solicitar siempre la Asistencia mediante comunicación telefónica, a cualquiera de los siguientes números: 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular, debiendo citar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo asegurado, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa. La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de reclamación bajo alguno de los amparos contratados.

2. Incumplimiento

SURAMERICANA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del ASEGURADO o Conductor Autorizado, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo. Así mismo, SURAMERICANA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el ASEGURADO solicitara los servicios de Asistencia y SURAMERICANA no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que incurra el ASEGURADO, serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. Pago de la Indemnización

El ASEGURADO deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el ASEGURADO cubriendo el mismo riesgo.
- b. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al ASEGURADO con el equipo médico de SURAMERICANA.
- c. SURAMERICANA no será responsable de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.

.....

CLAUSULA X - DEFINICIONES

POLIZA: Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones que regulan el contrato de seguro; forman parte integrante de la póliza: La Solicitud de Seguro, el informe de Inspección y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.

ASEGURADOR: Persona Jurídica que asume el riesgo, la cual está legalmente autorizada para ello, en este caso SURAMERICANA.

TOMADOR: La persona Natural o Jurídica que conjuntamente con el ASEGURADOR, suscriben este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el ASEGURADO. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada el riesgo y en la que recae la obligación del pago de la prima.

ASEGURADO: Persona Natural o Jurídica titular del interés asegurable, es decir, aquella cuyo patrimonio, puede resultar afectado por la realización de un riesgo.

BENEFICIARIO: Para efectos de la póliza de seguros, es la Persona Natural o Jurídica, que en caso de un siniestro cubierto por esta póliza tiene derecho a ser indemnizada. Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario:

Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario:

- El conductor autorizado del vehículo asegurado bajo la póliza a la que accede este anexo.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente de tránsito, con motivo de su circulación y que esté incluido en la cobertura de este anexo.

Para las pólizas en donde el Asegurado es una persona jurídica, tendrá los derechos a las coberturas de la cláusula tercera (III) y el ítem de conductor elegido de la cláusula cuarta (IV), el representante legal de ésta.

INTERES ASEGURABLE: Es la relación económica amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del ASEGURADO pueda resultar afectado por la realización del riesgo ASEGURADO. Deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el ASEGURADOR asuma el riesgo. La desaparición del interés asegurable deja sin efecto el contrato de seguro.

VEHÍCULO ASEGURADO: Se entiende por este el automotor que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de motocicletas, vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor y vehículos cuyo peso sobrepase los 2.500 kgs. Para efectos de las coberturas de asistencia en las cláusulas tercera (3) y cuarta (4) se otorgará cobertura por pasajero en los casos en que aplique, hasta un máximo según el número de pasajeros especificado en la Licencia de Tránsito del Vehículo.

PRIMA: Es el precio o contraprestación del seguro a cargo del TOMADOR de la póliza.

SINIESTRO: Es la realización del riesgo amparado, cuyas consecuencias tienen cobertura de acuerdo a los amparos contratados. Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento; entendiéndose por éste, el suceso provocado por una sola acción ininterrumpida

OBJECION: Comunicación escrita mediante la cual SURAMERICANA niega la atención favorable total o parcialmente del reclamo, por encontrarse el evento por el que se reclama, contemplado dentro de alguna(s) de la(s) exclusiones de la póliza o por ser absorbida la pérdida bien sea por la franquicia o el deducible estipulado.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o bienes involucrados en él.

.....

263

VERBALE



Una marca Bancolombia

Para información del producto o en caso de requerir asistencia,
comunícate con los siguientes teléfonos:

Medellín: 510 78 80 • Bogotá: 444 66 00 • Cali: 554 05 85 • Resto del país: 01 8000517834

O en las líneas de Sura:

Bogotá, Cali, Medellín: 437 8888 • Resto del país: 01 800 051 8888 • Celular: #888

*Condiciones generales de la póliza colectiva de automóviles contratada por SUFI una marca Bancolombia por cuenta de sus deudores con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."